



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

**Resocialización y reinserción del
preso después de una condena
de Prisión Permanente Revisable.**

Presentado por:

Lucía Rodríguez Molina

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 11 de julio de 2025

RESUMEN.

Este trabajo trata de analizar la posibilidad de compatibilizar la pena de Prisión Permanente Revisable con la resocialización y reinserción del preso.

Se abordan las principales teorías de la pena, así como sus clases, para dar un contexto al análisis de la Prisión Permanente Revisable.

Se explican las principales características de esta pena, esclareciendo cómo se puede acceder al tercer grado, la revisión de la condena y la suspensión.

Se desglosa el recurso de Inconstitucionalidad presentado contra la Ley Orgánica que introduce esta pena en el ordenamiento jurídico español, así como los principales argumentos a favor y en contra dados por la doctrina.

Además, trata de darse una visión criminológica sobre la prisión permanente revisable. Lo más destacable es la interpretación de la resocialización. Se analizan los distintos métodos que favorecen a ello, como son los tratamientos penitenciarios, los permisos de salida, la libertad condicional, las redes de apoyo, el estigma social...

Por último, se trata de responder a la pregunta, ¿es posible resocializar a una persona después de una condena de Prisión Permanente Revisable?

PALABRAS CLAVE.

Pena, Prisión Permanente Revisable, resocialización, Ley Orgánica, Recurso Inconstitucionalidad.

ABSTRACT.

This project aims to analyze the possibility of making the sentence of Reviewable Permanent Imprisonment compatible with the resocialization and reintegration of prisoners.

The main theories of punishment, as well as its various forms, are discussed to provide context for the analysis of Reviewable Permanent Imprisonment.

The main characteristics of this sentence are explained, clarifying how the third degree, review of the sentence, and suspension can be accessed.

The appeal of unconstitutionality filed against the Organic Law introducing this sentence into the Spanish legal system is outlined, along with the main arguments for and against it presented by legal doctrine.

Furthermore, the project attempts to offer a criminological perspective on reviewable permanent imprisonment. The most notable aspect is the interpretation of resocialization. Various methods that promote this are analyzed, such as prison treatment, release permits, probation, support networks, social stigma, and so on.

Finally, it seeks to answer the question: Is it possible to resocialize a person after a sentence of Reviewable Permanent Imprisonment?

KEYWORDS.

Punishment, Reviewable Permanent Imprisonment, Resocialization, Organic Law, Appeal of Unconstitutionality.

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres, por dejarme ser. Por apoyarme en todos y cada uno de los pasos que he dado a lo largo de este camino, que en muchas ocasiones no ha sido fácil.

Gracias por confiar en mí, por dejarme parar y coger fuerzas.

Nunca habéis dudado de mí. Siempre supisteis que iba a conseguirlo.

A mi pareja Ángel, por acompañarme, entenderme y valorarme. Por estar siempre conmigo, celebrando mis logros y consolándome en mis caídas.

Nada hubiera sido lo mismo sin ti.

A Nala, mi perrita, por las tardes interminables acompañándome mientras estudiaba.

La vida es mucho más bonita desde que llegaste.

A mis amigas, porque desde el primer momento en el que pisé esa Facultad me arroparon y me aceptaron tal y como soy.

Siempre me han escuchado y entendido, y han hecho que me cerciore de que volver a casa siempre fue la mejor de las decisiones.

Y, por último, a mi abuela Bea. Te fuiste demasiado pronto, sin ni si quiera saber qué quería estudiar.

Gracias por enseñarme tanto sobre la vida. Siempre has sido mi referente, dejándome como legado unos valores inquebrantables.

Eres un ejemplo de lucha, amor y fortaleza.

Aunque no estuvieras físicamente conmigo, durante estos cuatro años te he sentido muy cerca, dándome fuerzas cuando me faltaban.

Ahora, abuela, puedo decirte que tu nieta es Criminóloga.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. MARCO TEÓRICO.....	1
2.1. La pena.....	1
2.2. Fines de la pena.....	2
2.3. Clases de pena.....	7
3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	12
3.1. Antecedentes históricos y concepto.....	12
3.2. Naturaleza jurídica.....	15
3.2.1. Delitos a los que se aplica.....	15
3.2.2. Acceso al tercer grado penitenciario.....	17
3.2.3. Revisión de la condena.....	23
3.2.4. Suspensión de la condena.....	25
3.3. Visión criminológica.....	27
4. ¿INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?.....	30
4.1. Análisis Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021, por la que se resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad.....	32
4.2. Argumentación sobre la Prisión Permanente Revisable.....	45
5. CONDENAS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	50
5.1. Primera condena de Prisión Permanente Revisable en España.....	50
5.2. Primera condena de Prisión Permanente Revisable en Castilla y León.....	51
6. RESOCIALIZACIÓN DEL PRESO DESPUÉS DE UNA CONDENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	52
6.1. Tratamiento penitenciario.....	55
6.2. Programas penitenciarios.....	60
6.3. Permisos de salida.....	65
6.4. Libertad condicional.....	67
6.5. Otras cuestiones imprescindibles para la resocialización.....	68
7. ANEXOS.....	71
8. CONCLUSIONES.....	85
9. BIBLIOGRAFÍA.....	91

1. INTRODUCCIÓN.

Desde que comencé mi Grado en Criminología, la resocialización después de una pena privativa de libertad era un tema que llegaba a mi cabeza constantemente.

No lograba entender cómo una persona podría reinsertarse en la sociedad después de pasar varios años apartada de ella.

Cuando conocí en profundidad qué significaba la prisión permanente revisable, esta duda se hizo más grande. Ahora sí que me parecía casi imposible unir la resocialización con la prisión permanente revisable.

Por ello, cuando entré en cuarto año, pensé durante varias semanas sobre qué tema me gustaría investigar, y aunque al principio consideré un gran reto fusionar dos conceptos que pueden parecer antagónicos, creí que sería la oportunidad perfecta para sacar todas esas dudas de mi cabeza.

Es por ello por lo que este trabajo trata de responder a la pregunta de si una persona condenada a prisión permanente revisable se podría reinsertar en la sociedad.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. La pena.

La pena, entendida hoy en día como la consecuencia jurídica establecida por la comisión de un hecho delictivo, no siempre ha tenido esta interpretación.

Las primeras civilizaciones conocidas, no distinguían entre el Derecho Penal y el Derecho Civil. No existía un Derecho Penal férreo, ya que estaba presente el pensamiento mitológico, que permitía sancionar a hombres, pero también a objetos como podrían ser los árboles o las rocas. No existía la pena, sino una venganza privada.¹

Como método para evitar estos enfrentamientos, de comenzó a utilizar la Ley de Talió, conocida también como “la Ley del ojo por ojo”. Proviene del latín *lex talionis* (lex-

¹ Lugo, M.A (2019) *Manual de derecho penal general*. Ediciones Uapa. Pág 241

ley, talio- igual). Entendía que el castigo debía de ser proporcional a la violación que se hubiera producido.²

Cesare Beccaria, una de las figuras más influyentes en el Derecho Penal y la Criminología, con su obra “De los delitos y las penas”, inició la era de la escuela del pensamiento.³

La sociedad, cansada de convivir en enfrentamientos, decidieron unirse, sacrificando parte de su libertad para cedérsela al soberano, que administraba así la soberanía de la nación. Aun así, no bastaba con la creación de las leyes, sino era necesario crear un mecanismo que las protegiera: así nació la pena.⁴

La pena se entiende como la consecuencia jurídica del delito, que el Tribunal impone al responsable del hecho, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, así como su culpabilidad. Permite mostrar el rechazo ante el hecho y propiciar que la sociedad mantenga su confianza en la Justicia penal.⁵

2.2. Los fines de la pena.

Los fines de la pena constituyen, sin duda, uno de los temas centrales del Derecho Penal, en permanente evolución y abierto a nuevas interpretaciones, ya que no debe considerarse como un asunto definitivamente resuelto. Habitualmente, se vinculan los fines generales del Derecho: la protección subsidiaria de los bienes jurídicos especiales para la vida individual y social, con los fines específicos de la pena, que son la retribución y la prevención.

6

² Morales, R (2013) La ley de talión como antecedente del proceso judicial. *Revista electrónica trimestral de la facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío*.. Disponible en [https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_9/maestros_renemorales%20.html]

³ Noticias Tirant. (2025, 1 de abril) *Cesare Beccaria y su impacto en el derecho moderno*. Tirant lo blanch. Disponible en [https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-cesare-beccaria-y-su-impacto-en-el-derecho-moderno/]

⁴ Beccaria,C (2015) *Tratado de los delitos y de las penas*. Committee. Pág 19

⁵ Rubio Lara, P.A (2017) *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”. Tirant lo Blanch. Pág 16

⁶ Mata Martín, R. M (2016) *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. Pág 67

Siempre ha existido un debate doctrinal sobre la finalidad de la pena. ¿Por qué se castiga? Tradicionalmente, la doctrina se ha dividido en dos teorías para dar respuesta a esta pregunta: teorías absolutas y teorías relativas.

Las **teorías absolutas** (también denominadas retributivas) de la pena tienen una concepción de pena como castigo, una visión retribucionista. El fin de la pena es castigar el delito cometido. Puede entenderse como una compensación por el delito cometido.⁷

La pena, sea o no útil, debe imponerse si así lo prevé la justicia.⁸

Desde la visión retribucionista, la pena no se impone al sujeto con el propósito de alcanzar un objetivo concreto, sino porque el castigo tiene un valor intrínseco. Para los autores que defienden esta teoría, la pena es un fin en sí mismo, cuyo propósito es sancionar a aquel que haya vulnerado una norma o haya afectado a bienes jurídicos, entendido como dar a cada cual lo que se merece.⁹

No se trata de responder ¿para qué se impone una pena?, sino ¿por qué se impone una pena? La pena constituye así la sanción que se impone como consecuencia del daño provocado a la sociedad por la comisión de un delito.¹⁰

Kant y Hegel fueron dos autores fundamentales que sostenían las teorías absolutas. Kant, con su obra *La metafísica de las costumbres*, entendía la pena como una exigencia de la justicia, debiendo de existir una estricta igualdad entre la pena y la gravedad del delito cometido. Hegel, con su obra *Principios de la filosofía del derecho*, entiende la pena como el instrumento necesario para restablecer la vigencia del derecho. La vigencia del ordenamiento jurídico se entiende como la tesis; la negación por el delito es la antítesis, y la negación de esa

⁷ Peñas Roldán, L (1996) *Resocialización: un problema de todos*. Anales de Derecho. Págs 480 y 481

⁸ Cervelló Donderis, V (2001) *Derecho Penitenciario*. Tirant Monografías. Págs 60 a 62

⁹ Pavón Herradón, D (2015-2016) Algunas reflexiones críticas a las tesis absolutas en el contexto de las teorías de la pena. Elementos retributivos en el Ordenamiento jurídico español. *Revista Penal México. Doctrina n°9*, septiembre 2015-febrero 2016. Pág 136

¹⁰ Cutiño Raya, S (2017) *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Tirant lo Blanch. Pág 15

negación que tiene lugar con la imposición de la pena a quien cometió el hecho delictivo, es la síntesis.¹¹

La principal ventaja de las teorías absolutas o retributivas radica en que permiten establecer una sanción que guarda cierta proporción con la gravedad del hecho, dependiendo de cuánto se considere necesario resarcir el daño causado.¹²

Siguiendo a ORTEGA MATESANZ¹³, las **teorías relativas** conciben la pena como una manera de prevenir el delito. No se concibe como un fin en sí misma, sino como una forma de evitar la comisión de futuras conductas delictivas.

Parten de la idea de que la pena es un mal, pero más que necesario, es merecido para evitar la comisión de hechos delictivos.

El rasgo compartido de las teorías relativas es que conciben la pena como un instrumento para lograr los objetivos que tienen una utilidad social, los cuales son, en realidad, externos al castigo en sí mismo.

Dentro de las teorías relativas, se distinguen dos formas de prevención: prevención general y prevención especial, en función del destinatario de la pena.

Las teorías de la prevención general tienen una función ejemplarizante para la sociedad, tratando que eviten la comisión de hechos delictivos. Se genera un temor en la sociedad, a través de la amenaza de la imposición de una sanción si realizan cualquier conducta delictiva.

Siguiendo a MIR PUIG¹⁴, la concepción clásica de estas teorías entendía la pena como una amenaza, tratando así de intimidar a los posibles futuros delincuentes. Partiendo de esta

concepción, Feuerbach relacionó esta función intimidadora con la ley, mediante su conocida “teoría de la coacción psicológica”.

¹¹ Peñaranda Ramos, E y Basso, G.J (2019) *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado. Págs 166 a 168

¹² Kant. *La metafísica de las costumbres*. Ob. Cit Cutiño Raya, S (2017) *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Tirant lo Blanch. Pág 20

¹³ Ortega Matesanz, A (2025) *La respuesta del delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi. Pág 241

¹⁴ Mir Puig, S (1985) *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. Boletín Oficial del Estado. Pág 51.

El eje central de esta teoría consiste en impedir que el delito sea percibido como una opción psicológicamente aceptable, lo cual se logra mediante la amenaza de una sanción penal.¹⁵

Para Bentham, la pena debe de tener una utilidad práctica, y su principal objetivo es la prevención general del delito. De hecho, no solo considera esta finalidad como prioritaria, sino también como el único fundamento legítimo que justifica la imposición de la pena. Para él, el delito no es intrínsecamente malo desde un punto de vista moral, sino que se define por el daño social que provoca.

En consecuencia, para que las penas cumplan su función útil, deben reunir ciertas características: deben ser divisibles, previsibles, equitativas, proporcionales al delito, análogas a la infracción, ejemplares y económicas.¹⁶

A su vez, existe la prevención general positiva y la prevención general negativa.

La **prevención general positiva** no está dirigida al delincuente, tratando de inhibir su conducta delictiva, sino a la sociedad, tratando de generar una conciencia sobre la norma.¹⁷

Se busca fortalecer la confianza con el sistema jurídico penal, lo que genera un impacto a nivel social.¹⁸

Se prioriza la prevención del delito por encima de una visión puramente retributiva del castigo. La prevención general positiva entiende la pena como un medio para reafirmar y garantizar las normas fundamentales, destacando los valores que éstas protegen. Su función es enfatizar la importancia de dichas normas, reforzar su cumplimiento y educar a la sociedad para que las respete y las integre como parte de sus propios principios.¹⁹

¹⁵ Roca de Agapito, L (2017) *Las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo Blanch. Pág 24

¹⁶ Bustos Ramírez, J (1994) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. PPU. Pág 78

¹⁷ Mir Puig, S (1985) *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. Pág 51. Disponible en [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1986-10004900058]

¹⁸ Mila, F (2023) *Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos dogmáticos de la teoría del delito desde el funcionalismo constitucional*. Bosch Editor. Pág 58

¹⁹ Duran Migliardi, M (2016) La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Rev. Derecho (Valdivia) vol.29 n°1* Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100013]

La **prevención general negativa** pretende intimidar a la sociedad, sancionando a las personas que cometen hechos delictivos, creando así un temor que evite la comisión de nuevos hechos delictivos. Trata de infundir la idea de que si delinquen, serán sancionados.²⁰

Esta teoría conlleva una cierta utilización del delincuente como medio, ya que no se le sanciona por el delito cometido en sí, sino con el objetivo de disuadir a otros de delinquir. Parte de una visión simplista y poco realista de la psicología del posible infractor, dado que se ha demostrado que la decisión de cometer un delito está influida por múltiples factores, y no únicamente por la dureza de la pena. Además, debe reconocerse que existen personas que no pueden ser disuadidas. Esta perspectiva puede, incluso, ser usada como justificación para imponer castigos desproporcionadamente duros con el pretexto de aumentar su efecto preventivo.²¹

La **prevención especial** busca también prevenir, pero esta vez la prevención está orientada hacia el sujeto que ya ha delinquido, para evitar su reincidencia. Esto, se puede llevar a cabo de tres formas:

- Atemorizándole a través de la imposición de la pena y su posterior entrada en prisión, ya que vivir la realidad penitenciaria puede servirle para no querer cometer más delitos. Esto solamente serviría para delincuentes primarios que no han estado anteriormente encarcelados.
- Aislándole de la sociedad durante el tiempo de cumplimiento de la pena.
- Educándole, para erradicar o transformar los factores que le han llevado a la comisión de los delitos, como, por ejemplo, a través de la alfabetización.²²

A diferencia de la prevención general, que busca influir en el conjunto de la sociedad para disuadirla de cometer delitos, la prevención especial se orienta específicamente hacia el individuo que ha infringido la ley. Esta idea tiene sus raíces en el positivismo criminológico, cuya perspectiva fue fundamental para su desarrollo. Fue VON LISZT quien dio forma definitiva a esta concepción. En su conocido Programa de Marburgo, diferenciaba

²⁰ Pérez Tolentino, J.A (2012) La inocuización como prevención especial negativa. *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*. Pág 3

²¹ Vaello Izquierdo, E (2005) *Las consecuencias jurídicas del delito*. Publicaciones Universidad de Alicante. Pág 19

²² Cervelló Donderis, V (2001) *Derecho Penitenciario*. Tirant lo blanch. Págs 61 y 62

claramente entre dos tipos de delincuentes: aquellos que, sin ser ocasionales, podían ser corregidos y, aquellos habituales cuya peligrosidad exigía neutralización.²³

2.3. Clases de penas.

Nuestro sistema penal tiene como principal objetivo garantizar el orden social, llevándolo a cabo a través de la imposición de sanciones a aquellos que no cumplen con las normas establecidas.

La pena es, entonces, la respuesta que se da frente a la comisión de hechos delictivos. Esta respuesta no es única, estableciéndose distintas clases de penas, según su naturaleza, finalidad o grado de afectación al bien jurídico.

En función del tipo de pena, éstas se pueden clasificar de la siguiente forma:

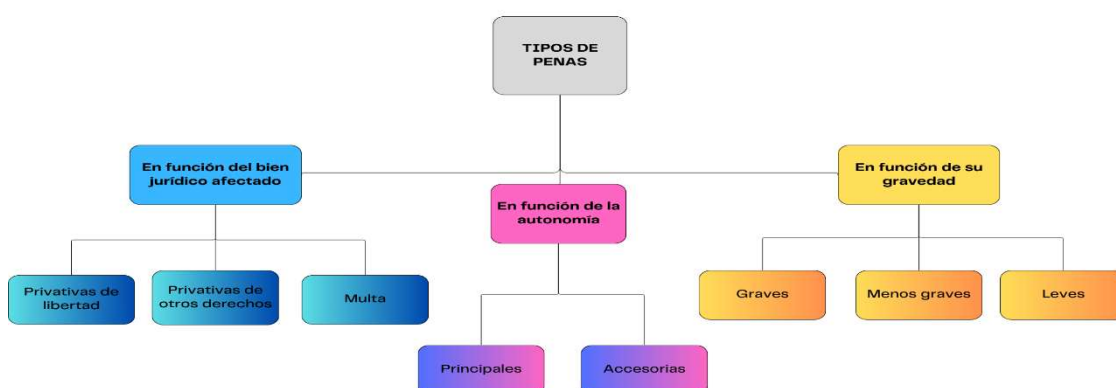


Figura 1. Elaboración propia²⁴

Las penas principales son aquellas que están expresamente recogidas en el Código Penal, castigando un tipo delictivo. En cambio, las penas accesorias dependen de las principales, deben aplicarse junto a éstas, careciendo de autonomía.²⁵ A su vez, pueden ser simplemente accesorias (comiso) o bien principales que pueden convertirse en accesorias (derecho de sufragio, inhabilitación y suspensión de cargos públicos, etc)²⁶ El artículo 33. 6

²³ Bergudo Gómez de la Torre, I y Arroyo Zapatero, L (1994) *Manual de Derecho Penal. Parte General I. Instrumentos y principios básicos del derecho penal*. Editorial Praxis. Pág 29

²⁴ Elaboración propia en base a: Muñoz Conde, F y García Arán, M (2010) *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch. Pág 500 a 515

²⁵ Ortega Matesanz, A (2025) *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi. Pág 69

²⁶ Bustos Ramírez, J (1989) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ariel Derecho. Pág 387

del Código Penal hace referencia a ellas, estableciendo que: “las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que disponga expresamente otros preceptos de este Código”.

Las penas privativas de libertad, como su propio nombre indican, afectan al derecho a la libertad, recogido en el artículo 17 de la Constitución, así como a la seguridad.

A su vez, estas penas se pueden dividir en:

1. Prisión. Tiene una duración mínima de 3 meses y máxima de 20 años, aunque pudiera llegar excepcionalmente a 25, 30 o 40 años.²⁷ Es necesario hacer una diferenciación entre la prisión y la prisión preventiva: la prisión es una sanción, mientras que la prisión preventiva es una medida cautelar, no ha habido aún una sentencia.²⁸

2. Prisión permanente revisable. Es la pena privativa de libertad más grave del ordenamiento jurídico, y solamente es aplicable a casos excepcionales de máxima gravedad.²⁹

3. Localización permanente. Sustituye al arresto de fin de semana, y supone permanecer en el domicilio, o incluso en el Centro Penitenciario, durante los sábados, domingos y festivos.³⁰ Trata de evitar los efectos desfavorables de las penas privativas de libertad, especialmente para aquellos denominados ‘delincuentes primarios’, o incluso aquellas personas que se encuentran totalmente integradas en la sociedad, pero puntualmente han cometido un hecho delictivo. El artículo 37 del Código Penal la define como aquella pena por virtud de la cual el penado se ve obligado a permanecer en su domicilio o en el lugar en que designe el juez. Normalmente el cumplimiento no se lleva a cabo en Centros Penitenciarios, y tiene una duración máxima de 6 meses.³¹

²⁷ Vaello Escudero, E (2005) *Las consecuencias jurídicas del delito*. Publicaciones de la Universidad de Alicante. Pág 33

²⁸ Pozuelo Pérez, L (2019) *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado. Págs 192 y 193

²⁹ Ortega Matesanz, A (2025) *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi. Pág 107

³⁰ Código Penal Español [CP] Artículo 37.1

³¹ Ferrer Gutiérrez, A (2011) *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*. Tirant lo Blanch. Pág 102

4. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Este supuesto viene recogido en el artículo 53 del Código Penal. Establece que, cuando el condenado al pago de una multa no la satisface, deberá de cumplir un día de privación de libertad por cada día de responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa. También se podrá imponer en su caso una medida de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (TBC), que en este caso cada día de privación de libertad equivaldría a dos jornadas de trabajo (8 horas diarias)³²

Las penas privativas de otros derechos incluyen:³³

Penas privativas de otros derechos	Bien jurídico al que afectan
Inhabilitación absoluta	Derecho el ejercicio de las funciones públicas
Inhabilitación especial para empleo o cargo público	Derecho a ocupar un empleo o cargo público
Suspensión de empleo o cargo público	Ejercicio temporal de las funciones públicas
Inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio	Derecho al libre ejercicio de la profesión
Inhabilitación especial de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela.	Derecho a la familia
Privación de la patria potestad	Derecho a la familia
Inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo	Derecho a ser elegido
Inhabilitación especial para cualquier otro derecho	Entre los que se puede encontrar la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores, prohibición de aproximarse a la víctima...

³² Mapelli Caffarena, B (2000) La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. *Revista de derecho penal y criminología*, 2º Época, núm 5. Pág 72

³³ Faraldo Cabana, P y Puente Aba, L.M (2013) *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*. Tirant lo blanch. Págs 37 a 211

La pena de multa, recogida en el artículo 50 del Código Penal, entiende ésta como una sanción pecuniaria.

- Sistema de días/multa. Conocido como sistema escandinavo, éste permite ajustar la cantidad que el sujeto tiene que pagar a su capacidad económica. Refiriéndonos al principio de legalidad, este sistema permite sancionar de igual forma a todas las personas, en función de la gravedad del delito; así como de una cantidad mínima de dos euros un máximo de cuatrocientos euros diarios.³⁴

- Multa proporcional. Es una sanción que se utiliza como pena originaria. Esta pena depende del daño causado, el valor del objeto del delito y del beneficio que el sujeto ha obtenido.³⁵

En función de su gravedad, pueden ser:

Tipo de Pena en función de su gravedad.	Descripción
Graves	Privación de la patria potestad
	Prisión permanente revisable
	Prisión superior a 5 años
	Inhabilitación absoluta
	Inhabilitaciones especiales > 5 años
	Suspensión de empleo o cargo público > 5 años
	Privación del derecho a conducir motor y ciclomotores > 8 años
	Privación del derecho a la tenencia y porte de armas > 8 años
	Privación de residir o acudir a determinados lugares > 5 años
	Prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos familiares u otras personas que determine el juez o tribunal > 5 años
	Prohibición de comunicación con la víctima o a aquellos familiares u otras personas que determine el juez o tribunal > 5 años
Menos graves	Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a 1 año
	Prisión de 3 meses a 5 años
	Inhabilitaciones especiales hasta 5 años
	Suspensión de empleo o cargo público hasta 5 años

³⁴ Ortega Matesanz, A (2025) *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi. Págs 134 a 138.

³⁵ Código Penal Español [CP] Artículo 52.1

	Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 año y 1 día a 8 años
	Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 8 años
	Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales de 1 año y 1 día a 5 años
	Privación de residir o acudir a determinados lugares de 6 meses a 5 años
	Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal de 6 meses a 5 años
	Prohibición de comunicación con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal de 6 meses a 5 años
	Multa de más de 3 meses
	Multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo
Leves	Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 meses a 1 año
	Privación del derecho a la tenencia y porte de armas: 3 meses a 1 año
	Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de 3 meses a 1 año
	Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos < 6 meses
	Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de 1 mes a < 6 meses
	Prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de 1 mes a < 6 meses
	Multa de hasta 3 meses
	Localización permanente de 1 día a 3 meses
	Trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días

Figura 3. Tabla resumen de las penas en función de su gravedad.³⁶

3. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

3.1. Antecedentes históricos y concepto.

La Prisión permanente revisable es la pena máxima aplicable por nuestro ordenamiento jurídico.

No tiene una definición exacta en el Código Penal español, pero podría definirse como “aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave, de duración indeterminada, pero que se encuentra sujeta a un régimen de revisión y que se podrá imponer solamente en supuestos de excepcional gravedad”³⁷

Fue aprobada en el Congreso el 30 de marzo de 2015, e introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Tal y como se anuncia en su preámbulo, es una pena que se impondrá en “*supuestos de excepcional gravedad...*” “*en los que está justificada una respuesta extraordinaria*”.³⁸

Aunque en la propia LO 1/2015, de 30 de marzo, no se dé una definición exacta, podríamos decir que es una pena privativa de libertad, tal y como se recoge en el art 35 del Código Penal; y a su vez es una pena grave, recogida en el art 33.2 del Código Penal.

Por lo tanto, su principal objetivo es castigar los delitos más graves a través del endurecimiento de las penas ya establecidas anteriormente en nuestro Código Penal.

Una de las razones que suscitó la introducción de esta pena fue la necesidad social de un endurecimiento de las penas para los delitos más graves. Esta exigencia social se vio reflejada, indudablemente, por dos de los casos más desoladores de nuestro país, el caso de Marta del Castillo y el caso de Mari Luz Cortés.

³⁶ Tabla de elaboración propia en función de los artículos 33.2, 33.3 y 33.4 del CP.

³⁷ Rubio Lara, P.A (2017) *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch. Pág 43

³⁸ Preámbulo Ley Orgánica [LO], 1/2015, de 30 de marzo.

En el año 2009, Marta del Castillo Casanueva, una joven sevillana de 17 años, desapareció en su localidad natal. El día 24 de enero quedó con su exnovio, Miguel Carcaño y nunca regresó.

Pese a las incansables búsquedas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y las siete declaraciones del detenido, nunca se ha sabido su paradero.

Su expareja, Miguel Carcaño, fue condenado por un delito de asesinato sin haber aparecido el cadáver de la víctima. Por ello, de los 52 años de prisión que pedía la Fiscalía, finalmente fue condenado únicamente a 20 años.³⁹

Este caso conmocionó a la sociedad española, que se volcó en su búsqueda y en el apoyo a la familia de Marta.

Marta del Castillo podría considerarse el caso de desaparición más conocido en nuestro país, que generó grandes movilizaciones y protestas. Sus propios padres comenzaron campañas para solicitar el endurecimiento de las penas, pidiendo incluso la introducción de la cadena perpetua en España.⁴⁰

En este mismo año, tras las peticiones de los padres de Marta y las manifestaciones que se realizaron en Madrid, el entonces presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero se reunió con ellos, mostrándoles sus condolencias, pero afirmando la imposibilidad de introducir la pena nombrada ya que fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico en 1987, concretamente por nuestra Constitución Española actual.⁴¹

A pesar de ello, la oposición del Partido Socialista, el Partido Popular, encabezado entonces por Mariano Rajoy, incluyó en su campaña electoral la cadena perpetua revisable, para las Elecciones Generales del año 2001⁴². También pretendía reformar la Ley del Menor, ya que en el momento de los hechos tanto Marta del Castillo como Miguel Carcaño eran menores de edad.

En el año 2012, la Audiencia Provincial de Sevilla, condenó a Miguel Carcaño como autor responsable de un delito de asesinato a 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por

³⁹ Público.es (2012, 16 de enero) *Sin cadáver, con condena*. Disponible en [https://www.publico.es/actualidad/cadaver-condena.html]

⁴⁰ 20minutos. (2009, 21 de febrero) *El padre de Marta pide a los políticos “que tomen conciencia del pueblo”*. Disponible en [https://www.20minutos.es/noticia/452112/0/marta/manifestacion/madrid/]

⁴¹ 20minutos (2009, 24 de febrero) *Zapatero acepta el cumplimiento íntegro de las penas, pero no la cadena perpetua*. Disponible en [https://www.20minutos.es/noticia/452532/0/zapatero/padres/marta/]

⁴² El Mundo (2011, 8 de octubre) *El PP llevará en su programa electoral la cadena perpetua revisable..* Disponible en [https://www.elmundo.es/elmundo/2011/10/08/espana/1318063238.html]

el mismo tiempo, a la prohibición de residir en la misma localidad o ciudad donde lo hagan los padres o hermanas de Marta por 30 años, así como de aproximarse a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por el mismo tiempo, así como al pago de 1/7 parte de las costas.⁴³

Mari Luz Cortés era una niña de cinco años, natural de Huelva. En el año 2008, salió a un quisco a pocos metros de su casa. Uno de sus vecinos, Santiago del Valle espera a que ésta regrese a su domicilio y entonces lanza un peluche por la ventana, que llama la atención de la menor.⁴⁴

Mari Luz se adentra en el portal, con la intención de devolverle el objeto arrojado por la ventana, y accede a la vivienda de Santiago. Éste intenta agredirla sexualmente y, debido a la resistencia de ella, la golpea varias veces en la cabeza. Posteriormente, la envuelve en un chaquetón y la introduce en un carro de la compra, dirigiéndose a una zona de marismas. Allí, la pequeña muere por asfixia al ser sumergida boca abajo en el agua.⁴⁵

En mayo de 2008, tan solo un mes después del hallazgo del cadáver de la menor, sus padres comenzaron una recogida de firmas para la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la cadena perpetua⁴⁶, reuniéndose con el entonces presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero, que confirmó que endurecería las penas para los delitos de pederastia.⁴⁷

La Audiencia Provincial de Huelva condenó a Santiago del Valle como autor responsable de un delito de abuso sexual, concurriendo la agravante de reincidencia a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y como autor de un delito de asesinato, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a una pena de

⁴³ SAP de Sevilla 1/2012, de 13 de enero de 2012.

⁴⁴ G. Álvarez, M (2019, de 18 de enero) *Santiago del Valle, la 'bestia' que mató a la niña Mari Luz*. La Vanguardia. Disponible en [https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190118/454184898137/santiago-valle-bestia-mato-nina-mari-luz.html]

⁴⁵ El País (2011, 23 febrero) *Mari Luz murió abogada*. Disponible en [https://elpais.com/sociedad/2011/02/23/actualidad/1298415602_850215.html]

⁴⁶ Ortiz, A.M (2019, 11 de agosto) *Mari Luz Cortés, el llanto que se hizo multitud y reescribió el Código Penal*. El Mundo. Disponible en [https://www.elmundo.es/espana/2019/08/11/5d4ebcbcfdddf46b68b4694.html]

⁴⁷ Rendón, R (2008, 27 de mayo) *Zapatero promete a Juan José Cortés endurecer las penas por pederastia*. Huelva Información. Disponible en [https://www.huelvainformacion.es/huelva/Zapatero-Juan-Jose-Cortes-pederastia_0_153584677.html]

diecinueve años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y parte de las costas procesales.⁴⁸

Desde el año 2012, hasta el año 2015 que se produjo su aprobación en el ordenamiento, la prisión permanente revisable ha tenido varios intentos de introducción en el Código Penal. Dos de ellos en el año 2012⁴⁹, a través de anteproyectos de reforma del Código Penal de 1995, otra en el año 2013⁵⁰ y finalmente en el año 2015⁵¹, que fue la aprobada y por la que se reformó el Código Penal.⁵²

3.2. Naturaleza jurídica.

3.2.1. Delitos a los que se aplica.

La Prisión Permanente Revisable, debido a su excepcionalidad, solamente puede ser aplicable a unos delitos concretos, tratándose por tanto de un *numerus clausus*.

Estos delitos están recogidos en el Código Penal, concretamente en los artículos 140, 485, 573, 605, 607 y 607 bis.

1. Asesinatos especialmente graves.

Éstos son los recogidos en el artículo 140 del Código Penal. El bien jurídico protegido en este caso es el derecho a la vida. Este artículo establece que serán castigados con la pena de prisión permanente revisable aquellos sujetos que cometan delitos que reúnan las siguientes circunstancias:

- a. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

⁴⁸ SAP de Huelva 2/2009, de 18 de marzo de 2011.

⁴⁹ Anteproyecto de Ley Orgánica de 16 de julio de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

Anteproyecto de Ley Orgánica de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

⁵⁰ Anteproyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

⁵¹ Anteproyecto de Ley Orgánica, de 31 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

- b. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- c. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- d. Que haya asesinado a dos o más personas.

2. Dar muerte a algún miembro de la familia real (art 485 CP)

El homicidio/asesinato del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias estará castigado con la pena de Prisión Permanente Revisable. Sin embargo, el que matare a cualquier otro miembro de la familia real, será castigado con una pena de prisión de 20 a 25 años. Por tanto, este artículo protege no tanto el derecho a la vida, sino la seguridad el Estado, así como la integridad de la Corona.

3. Dar muerte al Jefe de un Estado extranjero, u otra persona protegida por un Tratado, que se encuentre en España (art 605.1 CP)

La muerte del Jefe de un Estado extranjero, o de cualquier otra persona protegida por un Tratado, que se encuentre en España, deberá de ser castigado con la pena de Prisión Permanente Revisable.

El bien jurídico protegido sería también la seguridad del Estado, ya que supondría un conflicto importante, por ello se castiga con una pena de especial gravedad.

4. Delito de terrorismo (art 573 y 573 bis CP)

Será castigado con la pena de Prisión Permanente Revisable aquella persona que atente contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad o indemnidad sexual, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo de mercancías, cuando con ello se pretenda:

- Desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones públicas del Estado.
- Alterar la paz pública.
- Desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional.

- Provocar un estado de terror en la población.

El artículo 573 bis establece que estos delitos serán castigados con la pena máxima que el Código Penal prevea; por lo tanto, los delitos de terrorismo serán castigados con la pena de Prisión Permanente Revisable.

El bien jurídico que protege este precepto es el derecho a la paz y a la seguridad pública.

5. Delitos de lesa humanidad y genocidio (art 607 CP)

Este artículo castiga con la Pena de Prisión Permanente Revisable a aquellas personas que atenten contra la vida de otras, con la finalidad de destruir, total o parcialmente, a un colectivo (ya sea por motivo de raza, etnia, nacionalidad...)

Serán castigado con esta pena aquellos que maten a alguno de sus miembros, atenten contra su libertad sexual o les produzcan lesiones (previstas en el art 149 CP)

El bien jurídico protegido en este caso es la integridad de grupos étnicos, raciales y religiosos.

3.2.2. Acceso al tercer grado penitenciario.

La clasificación puede entenderse como el instrumento que activa el funcionamiento del sistema penitenciario establecido por el legislador español, el cual se enmarca dentro del modelo progresivo en su modalidad de individualización científica. Esta herramienta constituye el medio principal para adecuar la estructura penitenciaria a las características personales y necesidades específicas de cada interno. Su importancia radica en que influye de forma decisiva en los dos pilares fundamentales de la actividad penitenciaria: el régimen de vida dentro del centro y el tratamiento orientado a la rehabilitación.⁵³

El sistema penitenciario español está dividido en cuatro grados: primer grado, segundo grado, tercer grado y libertad condicional, de acuerdo con el artículo 72 de la LOGP

⁵³ Carou García, S (2017) *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*. Bosch Penal. Pág 77 y 80

Las penas privativas de libertad se ejecutan conforme al sistema de individualización científica, separado por grados.

Tal y como establece el artículo 102 del Reglamento Penitenciario, para determinar la clasificación del interno, la Junta de Tratamiento ponderará la personal y el historial familiar, individual, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

La clasificación inicial de cada interno se propone por la Junta de Tratamiento, habiendo hecho un estudio individualizado de cada uno de ellos. La resolución de la clasificación será notificada al interno, que podrá recurrir ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Los grados de clasificación son:

a. Primer grado, o régimen cerrado.

Está destinado a personas que presentan un mayor nivel de peligrosidad lo que justifica la intensificación de las medidas de seguridad, o bien para aquellos que no logran adaptarse al régimen ordinario. Se trata de un régimen cerrado, existiendo además distintos grados de severidad, que permiten una aplicación diferente en cada caso.

Se contempla un régimen cerrado *strictu sensu (en sentido estricto)*. Asimismo, existen módulos especiales destinados a aquellos internos considerados extremadamente peligrosos o que hayan protagonizado incidentes de alta gravedad, con riesgo para la vida o integridad física de otros.⁵⁴

También se incluyen los polémicos archivos de internos sometidos a especial tratamiento. El fichero FIES fue creado a raíz de la Instrucción 21/96, relativa a las medidas de seguridad para internos bajo especial vigilancia. Esta normativa fue reemplazada por la Instrucción 12/2011. En estas disposiciones se determinan los distintos grupos de internos incluidos en el fichero, las medidas de control aplicables a cada uno, así como los objetivos y consecuencias derivadas de la clasificación.⁵⁵

⁵⁴ Navarro Mozo, M.N (2022) Establecimientos penitenciarios. *Anuario Jurídico y Económico escurialense*, LV (2022). Pág 169

⁵⁵ Solar Calvo, P (2019) Límites al fichero FIES en la nueva LOPD: una oportunidad para el cambio. *LegalToday*. Disponible en [https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penitenciario/limites-al-fichero-fies-en-la-nueva-lo-de-proteccion-de-datos-una-oportunidad-para-el-cambio-2019-03-15/]

Para la clasificación en este grado, siguiendo el artículo 102 del RP, se ponderarán factores como:

1. Naturaleza de los delitos cometidos, que puedan denotar una personalidad agresiva, violenta o antisocial.
2. Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos de forma especialmente violenta.
3. Pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas.
4. Participación activa en motines, amenazas, coacciones, agresiones físicas...
5. Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
6. Introducción o posesión de armas de fuego, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en cantidades importantes.

b. Segundo grado, o régimen ordinario.

Se aplica a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar, a los detenidos y a los presos.

No existen unas características establecidas para la clasificación del interno en este grado. Se entiende que se clasificarán en segundo grado los presos que, por sus circunstancias, no puedan ser clasificados ni en primer ni en tercer grado.

c. Tercer grado, o régimen abierto.

Es el grado destinado a la preparación de la vida en libertad. No se trata de un beneficio penitenciario, sino una modalidad a la que acceden los internos, bien inicialmente o cuando su evolución lo permita. Se clasifica en tercer grado a aquellos internos que presenten un pronóstico de reincidencia bajo⁵⁶ y no presenten factores de inadaptación significativos.

Asimismo, existen otros supuestos para la concesión del tercer grado, que serían:

⁵⁶ El pronóstico de reincidencia bajo se aprecia por la existencia de factores como: ingreso voluntario, condena no superior a 5 años, primariedad delictiva, apoyo familiar prosocial...

- Artículo 104. 4 RP. Por razones de enfermedad muy grave con padecimientos incurables, estimándose que no existe un riesgo de reincidencia delictiva.
- Artículo 182 RP. Para aquellos internos que necesiten un tratamiento de deshabitación de drogodependencia, y éste deba de llevarse a cabo en instituciones extrapenitenciarias.
- Artículo 165 RP. Que se deba destinar al sujeto a unidades dependientes, que son unidades arquitectónicamente fuera de los centros penitenciarios.
- Artículo 86.4 RP. Control telemático del interno, cuando por circunstancias familiares, sanitarias, laborales, personales o tratamentales, se exija una mayor presencia de éste en su domicilio.

En el caso de la Prisión Permanente Revisable, tal y como apunta Jose María Brime Vara, Jurista de Instituciones Penitenciarias, actualmente del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)⁵⁷, no existe instrucción u orden de servicio que regule o asigne criterios que marquen la clasificación de personas condenadas a esta pena, por tanto, se aplica la legislación penitenciaria.

Se debe de seguir la clasificación general, al igual que con el resto de internos con condenas distintas a la Prisión Permanente Revisable. Por tanto, salvo circunstancias excepcionales (personalidad de extrema gravedad delictiva o inadaptación), el interno será clasificado en segundo grado.

Debemos de tener en cuenta que no es posible clasificar al interno en un grado inferior, si sus circunstancias permiten que sea clasificado en uno superior.

La pena de Prisión Permanente Revisable contempla la posibilidad de que el condenado sea clasificado en tercer grado, siempre que se den las condiciones favorables requeridas para el tratamiento penitenciario. Sin embargo, en estos casos, se exige un periodo de cumplimiento efectivo más largo, debido a la gravedad de los delitos cometidos. El tiempo mínimo que debe transcurrir antes de poder optar al tercer grado varía según si la pena de

⁵⁷ Anexo. Entrevista realizada a Jurista de Instituciones Penitenciarias José María Brime Vara, profesional del Centro Penitenciario de Topas, Salamanca.

Prisión Permanente Revisable se impone de manera asilada o conjunta con otras penas, dependiendo de la suma total de las mismas.⁵⁸

La clasificación en tercer grado del interno, además de haber tenido que transcurrir, necesariamente quince años de la condena, necesita un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oído previamente el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias.⁵⁹

Además, el artículo 36.1 del Código Penal establece:

- Cuando el sujeto haya sido condenado por un delito de terrorismo (delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, deberá de transcurrir un mínimo de veinte años para el acceso al tercer grado. Asimismo, no podrá disfrutar de permisos de salidas hasta cumplidos doce años de la condena.

Si concurren varios delitos cometidos por el mismo sujeto y, al menos uno de ellos es castigado con pena de Prisión Permanente Revisable, se actuará conforme a los establecido en el artículo 78 bis del Código Penal.

1. Deberá de transcurrir al menos dieciocho años para el acceso al tercer grado, cuando uno de los delitos haya sido castigado con pena de Prisión Permanente Revisable, y el resto de las penas sumen una totalidad que exceda los cinco años.

2. Deberá de cumplir un mínimo de veinte años de prisión para el acceso al tercer grado cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos castigado con Prisión Permanente Revisable y el resto de las penas sumen un total superior a quince años.

3. Deberá de cumplir un mínimo de veintidós años de prisión para el acceso al tercer grado cuando el sujeto haya cometido varios delitos, dos o más de ellos hayan sido castigado con Prisión Permanente Revisable, y el resto de las penas sumen un total de veinticinco años de prisión o más.

	Supuesto general	Organizaciones y grupos terroristas	Artículos
--	-------------------------	--	------------------

⁵⁸ Castillo Felipe, R (2015) Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. *La Ley Penal nº 115. Consecuencias del delito en la LO 1/2015*. Pág 3

⁵⁹ Cristina Rodríguez Yagüe (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch. Págs 108 y 109

Un solo delito	15 años	20 años	- Art 36 CP
Concurso: un delito con PPR + resto de penas suman más de 5 años	18 años	24 años	- Art 78 bis 1 a) CP - Art 78 bis 3 CP
Concurso: un delito con PPR + resto de penas suman más de 15 años	20 años	24 años	- Art 78 bis 1 b) CP - Art 78 bis 3 CP
Concurso: dos o más delitos con PPR + resto de penas suman 25 años o más	22 años	32 años	- Art 78 bis 1 c) CP - Art 78 bis 3 CP
Enfermos y mayores de 70 años	Sin plazo	Sin plazo	- Art 36.3 CP

Figura 3. Tabla resumen de supuestos de acceso al tercer grado penitenciario en penas de Prisión Permanente Revisable.⁶⁰

En el supuesto de los delitos cometidos por organizaciones o grupos criminales, no se incluyen los delitos cometidos por organizaciones y grupos criminales, dando así por hecho que en estos casos se aplicarán los plazos comunes.⁶¹

Este acceso al tercer grado penitenciario en una condena de Prisión Permanente Revisable contiene algunas diferencias y, por tanto, críticas con respecto al sistema penitenciario español.

⁶⁰ Rodríguez Yagüe, C (2023) *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo blanch. Pág 172

⁶¹ Léon Alapont, J (2024) *La prisión permanente revisable en España*. Tirant lo Blanch. Pág 168

Primeramente, se imponen unas condiciones duras para la posibilidad de acceder a permisos ordinarios. Así, el periodo que contempla el legislador para la concesión de permisos de salida es distinto al de la concesión del tercer grado.

Para el caso de Prisión Permanente Revisable, los permisos penitenciarios no se calculan en base al cumplimiento de la cuarta parte de la condena, sino que se establece un periodo fijo de ocho años. En los casos de delitos de terrorismo, este periodo de cumplimiento mínimo asciende a doce años.⁶²

En cuanto al acceso al tercer grado penitenciario, basado en un régimen de semilibertad, el legislador ha tenido en cuenta para el establecimiento del período de seguridad, las penas privativas de libertad superiores a cinco años. Así, el preso debe de haber transcurrido en primer o segundo grado quince años o, en caso de delitos de terrorismo, veinte años.⁶³

3.2.3. Revisión de la condena.

Esta pena se caracteriza por su duración, en principio, indeterminada. Se debe de cumplir un mínimo necesario de la pena, y tras esto, se procederá a revisar su condena.

Para poder revisar la condena, se debe de haber cumplido una parte mínima de la misma. Tras ello, el Tribunal valorará los requisitos necesarios para que el penado sea puesto en libertad. Si no concurren, se fijará otro plazo para realizar una nueva revisión. Si por el contrario se considera que sí se cumplen, se fijará un plazo de libertad condicional, donde se establecerán una serie de medidas que el penado debe de cumplir para garantizar tanto su reinserción, como la seguridad ciudadana.⁶⁴

Toda persona que es encarcelada, sea por el delito que sea, tiene que tener la garantía y la esperanza de poder salir de prisión una vez cumplida su condena. Así lo refleja también el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: “*La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.*”

⁶² Puerto Solar Calvo, M (2022) *Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad que es constitucional?* Boletín Oficial del Estado. Pág 563

⁶³ Rodríguez Yagüe, C (2024). Prisión Permanente Revisable, concurrencia de delitos y acumulación de las penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 31 enero. <https://doi.org/10.5944/rdpc.ENERO.2024.39276>

⁶⁴ Ley Orgánica [LO] 1/2015, de 30 de marzo

El artículo 36 del Código Penal establece que la Prisión Permanente Revisable será revisada conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal Español.

Este artículo 92 establece una serie de requisitos que se deben de cumplir para proceder a la suspensión de la ejecución de la pena de Prisión Permanente Revisable.

Estos requisitos están recogidos en el artículo 92 del CP, y son:

- a. Que el penado haya cumplido un mínimo de 25 años de su condena, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- b. Que haya sido clasificado en tercer grado penitenciario.
- c. Que el Tribunal, teniendo en cuenta la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, su conducta durante el cumplimiento de la condena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que se esperan de la suspensión de la ejecución de la pena y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas, pueda fundar, con una valoración previa de los informes de evolución del interno remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que designe el Tribunal, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción

En caso de que el sujeto haya sido condenado por varios delitos, la valoración de los requisitos recogidos en el apartado c) de este artículo, se realizará teniendo en cuenta el conjunto de los delitos cometidos.

El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la ejecución de la pena en un procedimiento oral en el que intervendrán, además, el Ministerio Fiscal y el penado, asistidos por su abogado.

Con respecto al artículo 78.2 bis del Código Penal, mencionado anteriormente por el artículo 92, éste recoge los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena cuando el sujeto haya cometido dos delitos y uno de ellos haya sido castigo con pena de Prisión Permanente Revisable.

Estos requisitos son se establecen en el artículo 78.2 del CP, y son:

- a. Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el penado haya sido condenado por varios delitos y uno de ellos con pena de Prisión Permanente Revisable, y el resto de penas sumen un total que exceda de cinco años.

2. Cuando el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

- b. Un mínimo de treinta años de prisión, en el siguiente supuesto:

1. Cuando el penado haya sido condenado por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de Prisión Permanente Revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

Este mismo artículo, en su tercer apartado, indica que cuando se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, la suspensión de la ejecución de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los casos referentes a los apartados a) 1 y 2 y de treinta y cinco años en el supuesto del apartado b) 1 (referente a los requisitos expuestos anteriormente de la suspensión de la ejecución de la pena del artículo 78.2 bis)

El legislador, al contrario de la diferenciación entre delitos de terrorismo y no para conceder el acceso al tercer grado, en el caso de la revisión de la condena y el acceso a la libertad condicional, únicamente establece un periodo mínimo de cumplimiento para todos los supuestos: veinticinco años.

3.2.4. Suspensión de la condena.

La duración de la suspensión de la condena, según establece el artículo 92.3 del Código Penal, tendrá una duración de entre cinco y diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena de Prisión Permanente Revisable cuando considere que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, y que no resulte posible mantener el diagnóstico de falta de peligrosidad en el que se fundó la decisión.

El Tribunal sentenciador podrá revocar la suspensión y, por tanto, ordenar la ejecución de la pena, cuando: (art 86 CP)

1. El sujeto sea condenado por un delito que haya cometido durante el periodo de suspensión.
2. Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83.

El artículo 83 del Código Penal recoge las prohibiciones y los deberes que pueden condicionar la suspensión, cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, entre los que se encuentran:

- Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares o personas que determine el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicarse con ellos por cualquier medio.
- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez.
- Participación en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

3. Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La remisión de la pena exige la existencia de dos circunstancias:⁶⁵

1. Que el sujeto no haya delinquido y, por consiguiente, no haya habido una modificación de las circunstancias que fundaron la decisión de suspensión.
2. Que el sujeto haya cumplido con las reglas impuestas por el Tribunal.

Si estos requisitos se cumplen, se acordará la remisión de la pena.

⁶⁵ Código Penal Español [CP] Artículo 87

3.3. Visión criminológica.

Desde un punto de vista criminológico, la introducción de esta pena en el ordenamiento jurídico español ¿es realmente necesaria?

Este endurecimiento penal parece no corresponderse realmente con las tasas de delitos de homicidio/asesinatos que se cometen en España. Basándonos en los datos⁶⁶, en el año 2023 murieron en España alrededor de 430.000 personas, siendo solamente el 4% por causa violenta. Es decir, en torno a 300 personas, no suponiendo ni un homicidio por cada 100.000 habitantes.

Comparando estas cifras con otros países, como por ejemplo Colombia, que tiene un número de población similar al de España, cada nueve días se mata al mismo número de personas que en España en un año. Francia, Alemania o Bélgica también tienen tasas más altas que las de nuestro país.

España se sitúa en la posición número 21 de 178 países, por lo tanto, es de las más bajas del mundo.

A pesar de estos datos, puede resultar llamativo que España haya llegado a imponer penas privativas de libertad que superan ampliamente las aplicables durante el franquismo, donde en ningún caso excedían, con la pena máxima de reclusión de 30 años y la institución de la redención de penas por trabajo, de 20 años de privación real de libertad. Ciertamente es que también existía la pena de muerte, pero salvo en casos dictados por tribunales militares, esta dejó de aplicarse a los delitos comunes. Uno de los factores que han influido en la transformación ha sido la influencia de los grupos de presión, como son las asociaciones de víctimas de terrorismo, y las de padres de víctimas menores de 18 años (casos de Diana Quer o Marta del Castillo, entre otros)⁶⁷

Podemos comprender entonces, que responde más al populismo punitivo que a una respuesta real de necesidad social.

El miedo infundido en la población y la gravedad de los casos que aparecen en los medios de comunicación conllevan a una enorme repulsión por parte de la sociedad española, entendiendo que este tipo de delitos necesitan un castigo más grave que el resto.

⁶⁶ Zarzalejos Herrero, A (2024). *¿Cuánto se mata en España?* Asociación Profesional de Magistratura. Disponible en [<https://magistratura.es/cuanto-se-mata-en-espana/>]

⁶⁷ Gimberant Ordeig, E (2017) *Contra la prisión permanente revisable*. Boletín Oficial del Estado. Pág 494

Existe una creencia general sobre la veracidad de los medios de comunicación, y actualmente, con el aumento del uso de las nuevas tecnologías, tendemos a suponer que toda la información que recibimos es verídica. Esto no siempre es así.⁶⁸

Con respecto a las noticias sobre delitos, en este caso de asesinato u homicidio, es verdaderamente asombroso la veracidad y seguridad con la que la población acepta la información recibida, sin contrastar si realmente lo que están leyendo es verdad o no.⁶⁹ Esto genera una sensación colectiva de inseguridad (sin detenerme a hablar sobre los juicios de odio y de discriminación que se realizan también) que hace que la sociedad espere una respuesta más agravada por parte de los que sustentan el poder.

La reforma se introdujo, mencionado con anterioridad, por la comisión de algunos crimines que generaron una gran alarma social, siendo algunos de ellos el de Marta del Castillo, las niñas de Alcásser, Mari Luz Cortés o Sandra Palo. Son casos de asesinatos cometidos en unas circunstancias extremadamente graves, que generan en la sociedad una respuesta más reactiva que realmente punitiva.

Desde otro punto de vista criminológico, y que será desarrollado con posterioridad, la Prisión Permanente Revisable ha generado un debate, que sigue existiendo actualmente, sobre su función. Trata de castigar los delitos más graves, imponiendo penas de muy larga duración, algo que parece en contraposición con uno de los fines de la pena, que es la reinserción social.

Durante la Edad Media, la prisión se entendía como un medio de castigo para la persona que había cometido un hecho delictivo. Actualmente, se supone que la concepción de la prisión ha evolucionado, entendiéndola como un medio para intentar que el sujeto que ha cometido un hecho delictivo pueda modificar o corregir las circunstancias (ya sean personales, familiares, sociales...) que le han llevado a la comisión de ese hecho. No se entiende la cárcel como un castigo, aunque bien es cierto que sí como una forma de generar una mayor seguridad en la población. Mientras la persona esté en prisión, no puede cometer ningún otro delito. Entonces la sociedad está tranquila. ¿Pero qué pasa con la persona que se encuentra en prisión durante, muy probablemente, el resto de su vida?

⁶⁸ Crespín Perales, M (2023) *Las noticias son veraces...presuntamente*. Ethic sociedad. Disponible en [https://ethic.es/2023/07/las-noticias-son-veraces-presuntamente/]

⁶⁹ VerificaRTVE (2024, 20 de agosto) *Desinformación sobre el asesinato en Mocejón para extender el discurso de odio racista*. Disponible en [https://www.rtve.es/noticias/20240820/desinformacion-asesinato-nino-mocejon-toledo-discurso-odio-racista/16222730.shtml]

La pena de Prisión Permanente Revisable puede tener cierta relación con el Derecho Penal del enemigo.

Desde que entró en vigor el Código Penal de 1995, éste ha sufrido numerosas reformas, teniendo un carácter todas ellas que reflejan el llamado ‘Derecho Penal de la seguridad’. El legislador responde a las demandas sociales de mayor protección. De hecho, la forma que tiene el Estado para gestionar la seguridad/inseguridad de la sociedad, se basa principalmente en el fortalecimiento del control social, reflejándose en reformas con un carácter más represivo. Esto sucede, por ejemplo, con los delitos sexuales o la delincuencia organizada, no siendo casualidad que sean precisamente los objetivos centrales de las reformas que se han llevado a cabo.⁷⁰

Según JAKOBS, jurista alemán que introdujo el concepto de ‘Derecho Penal del enemigo’, éste se caracteriza por tres elementos: se observa un adelanto notable en la aplicación de las sanciones penales, lo que significa que, en este contexto, el Derecho penal adopta una visión orientada al futuro, centrada en prevenir hechos que aún no han ocurrido, en lugar de basarse en hechos ya producidos. En segundo lugar, las sanciones establecidas resultan excesivamente severas. En tercer lugar, algunas garantías procesales son debilitadas o incluso eliminadas por completo.⁷¹

El Derecho Penal del enemigo pretende atender necesidades del Estado que no pueden serlo mediante el Derecho Penal ordinario, por lo cual no quedaría otra alternativa. El Estado responde de esta manera a un grupo de individuos que con su comportamiento atacan a la legitimidad del ordenamiento jurídico, representando una alta peligrosidad y ante los cuales no se tiene la seguridad de que vayan a tener un comportamiento enfrentándose al Derecho y poniendo en riesgo la existencia de la sociedad.⁷²

También puede entenderse, desde un punto de vista criminológico, como una representación del Derecho Penal simbólico. Debería de tratarse de aumentar la eficacia de la pena, no su duración. Aumentar las penas puede que resulte la forma más sencilla de intentar acabar con la criminalidad, pero en la práctica no tiene este efecto. Más pena no está estrictamente relacionada con menos delitos. Sin embargo, lo que sí podría reducir la criminalidad sería una actuación total por parte del Estado contra las personas que cometen

⁷⁰ Núñez Castaño, E (2013-2014) El Derecho penal ante las transformaciones sociales: ¿un “camino sin retorno” hacia el Derecho penal del enemigo? *Revista Penal de México Doctrina*. Pág 198

⁷¹ Cancio Melía, M (2003) *Derecho penal del enemigo*. Thomson Civitas. Págs 79 a 81

⁷² Mostajo Barrios, J.O (2015) El enemigo como objeto control en la sociedad contemporánea. Un análisis desde el Derecho Penal del enemigo y la criminología del otro. *Revista Jurídica Derecho*. Vol 1 n°2

hechos delictivos. Es decir, si a todas las personas que delinquieran se les impusiera un castigo, serviría para hacer ver a la sociedad de la importancia de no delinquir, creando así una mayor sensación de seguridad.⁷³

Parte de la doctrina que está en contra de la Prisión Permanente Revisable argumenta como una de las razones que fundamentan su desacuerdo el hecho de que, para la revisión de la condena, además de un número mínimo de años de cumplimiento, sea necesario un pronóstico favorable de reinserción. Puede parecer que esta exigencia estará basada en criterios bastante subjetivos. ¿Cómo se puede valorar un pronóstico de reinserción dentro de una prisión? ¿Qué sucede cuando una persona ha tenido un comportamiento ejemplar en prisión, sale en libertad y vuelve a cometer un hecho delictivo?

Cierto es que valorar una posible (o no) reinserción de un sujeto dentro de prisión, sin capacidad de “ponerlo a prueba” es algo complejo. La característica esencial de esta pena es que pueda revisarse, teniendo así el sujeto la esperanza de que pueda salir algún día en libertad. Pero ¿realmente está en manos del penado su retorno a la sociedad? No existen unos criterios establecidos para valorar que una persona, tras pasar más de veinte años en prisión vaya a reinsertarse.

Por último, aunque se expondrá con posterioridad más extensamente, los efectos negativos que puede suponer para una persona pasar, muy probablemente, el resto de su vida encarcelado. La cultura carcelaria, las prácticamente nulas expectativas de salida, la exclusión social, las dificultades en el acceso al mundo laboral, las consecuencias que supone haber estado asilado de la sociedad durante tantísimo tiempo, la anomia, la desesperanza... son obstáculos que pueden aquejar al sujeto, poniendo en duda su posibilidad de reincorporarse a la sociedad.

4. ¿INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?

La pena de prisión permanente revisable ha generado distintos planteamientos sobre su necesidad en nuestro ordenamiento jurídico.

⁷³ Díez Ripollés, J.L. (2002) El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, núm 103*. Pág 95 a 97

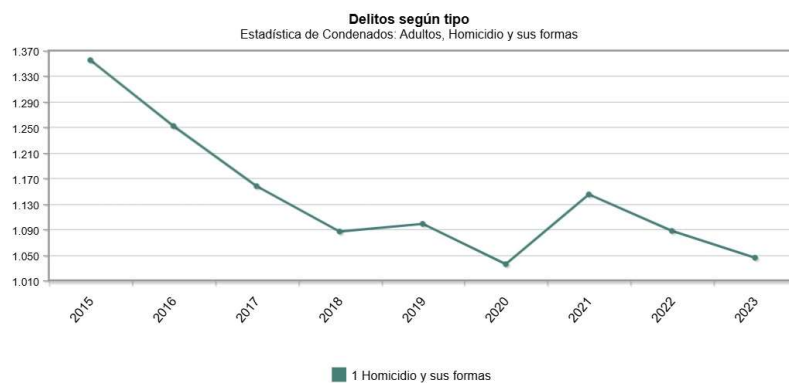


Figura 3. Delitos de “homicidio y sus formas” desde el año 2015 hasta el año 2023.

Como podemos observar en esta gráfica del Instituto Nacional de Estadística, los delitos de homicidio y sus formas, desde la introducción de la pena de prisión permanente revisable en el año 2015 hasta los datos más recientes existentes, en el año 2023, ha descendido considerablemente.

Esto supone la aparición de un debate acerca de la introducción en el ordenamiento jurídico sobre la Prisión Permanente Revisable. ¿Es realmente necesaria? ¿Se cometen tantos asesinatos en España que justifique la introducción de esta reforma penal?

Existen disparidad de opiniones al respecto: algunos autores consideran que es necesaria, ya que responde a una necesidad concreta, como es el endurecimiento del castigo penal; sin embargo, otros dudan de su necesidad, teniendo en cuenta la situación criminológica existente.⁷⁴

Cierto es que ya existen penas privativas de libertad en nuestro ordenamiento jurídico que, en caso de concurso de delitos, podrían alcanzar hasta los 40 años de prisión, poniendo en duda la efectividad de la resocialización de estos presos.

En todo caso, y en lo que concierne a este trabajo con respecto a la resocialización del preso, se debería de valorar la efectividad o ineffectividad del tratamiento penitenciario⁷⁵ orientado a los presos condenados a prisión permanente revisable.

⁷⁴ Cruz Márquez, B y Ortiz García, J (2009). La extensión de la pena privativa de libertad como reacción punitiva. *Annuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXVII. Págs 115 a 130.

⁷⁵ Martínez Garey, L. La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad. *Revista para el Análisis del Derecho*, nº4. Págs 62 y 63.

Pese a las críticas recibidas, se sigue aplicando las penas privativas de libertad, y cada vez más duraderas, incluso hasta límites que rozan con el derecho a la dignidad humana.⁷⁶

La constitucionalidad de esta pena genera serias dudas, principalmente debido a la indefinición respecto a su duración (art 9.3), su posible conflicto con el derecho a la dignidad humana (art 10) y por considerarse una sanción inhumana y degradante (art 15). Además, resulta difícil de conciliar con el principio constitucional que establece que las penas deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado. También se pone en duda su compatibilidad con la lógica de progresión que establece el tratamiento penitenciario. Aunque no esté prohibido acceder a beneficios como permisos de salida, en la práctica la concesión de éstos es poco probable. Lo mismo puede decirse sobre las posibilidades de acceder al tercer grado o al régimen abierto, que también se ven notablemente reducidas.⁷⁷

4.1. Análisis de la Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021, por la que se resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad.

Debido a esta disparidad de opiniones, la LO 1/2015, de 30 de marzo, suscitó la interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad por parte de alrededor de 50 diputados.

El 30 de junio de 2015 se interpuso este recurso por los diputados de los Grupos Parlamentarios Socialistas; Catalán de Convergencia i de Unió; ICV-EUiA; CHA: La Izquierda Plural; Unión Progreso y Democracia; Vasco (EAJ-PNV) y Mixto.

Esencialmente contra los apartados veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cincuenta y uno, setenta y ocho, doscientos treinta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.⁷⁸

⁷⁶ Cruz Márquez, B y Ortiz García, J (2009). La extensión de la pena privativa de libertad como reacción punitiva. . *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXVII. Pág 120

⁷⁷ Ferrer García, A.M (2016) La reforma del Código penal a debate. *Cuadernos penales José María Lidón*. Núm 12. *DeustoDigital*. Pág 15

⁷⁸ Sentencia Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021.

Los motivos por los cuales estos más de cincuenta diputados consideraban esta reforma legislativa como inconstitucional, son los siguientes:

1. Vulneración de la prohibición de penas inhumanas y degradantes del art 15 CE y del art 3 del Convenio europeo de Derechos Humanos (CEDH)

Esta premisa la refuerzan con varios argumentos. Entre ellos, consideran que un encarcelamiento de por vida (como así consideran la Prisión Permanente Revisable), sin tener expectativas de recuperar la libertad, es inhumano, y atenta contra la dignidad del reo.

Consideran denigrante esta condena, ya que además de una privación de libertad, se les somete a una privación de la autonomía personal, que a su vez ocasiona padecimientos psíquicos y un deterioro de la personalidad, lo que consideran equiparable a una pena corporal. Su condición de revisable no le hace una pena humana.

Asimismo, consideran que no se cumple con el parámetro establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de que el preso tiene derecho a conocer lo que debe hacer para alcanzar su libertad y cuáles son las condiciones aplicables, desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El periodo mínimo de cumplimiento para que pueda ser revisada la condena consideran que es excesivo, además de no haber un método racional para poder valorar la reinserción del recluso.

2. Vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y, consecuentemente, del derecho a la libertad personal garantizada del art 17 CE.

Esta premisa la refuerzan con varios argumentos. Entre ellos, consideran que un encarcelamiento de por vida (como así consideran la Prisión Permanente Revisable), sin tener expectativas de recuperar la libertad, es inhumano, y atenta contra la dignidad del reo.

Consideran denigrante esta condena, ya que además de una privación de libertad, se les somete a una privación de la autonomía personal, que a su vez ocasiona padecimientos psíquicos y un deterioro de la personalidad, lo que consideran equiparable a una pena corporal. Su condición de revisable no le hace una pena humana.

Asimismo, consideran que no se cumple con el parámetro establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de que el preso tiene derecho a conocer lo que

debe hacer para alcanzar su libertad y cuáles son las condiciones aplicables, desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El periodo mínimo de cumplimiento para que pueda ser revisada la condena consideran que es excesivo, además de no haber un método racional para poder valorar la reinserción del recluso.

3. Vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y, consecuentemente, del derecho a la libertad personal garantizada del art 17 CE.

Plantean tres ideas que apuntan a que la Prisión Permanente Revisable es una restricción desproporcionada de la libertad personal.

Estas ideas son:

i. Esta pena no tiene utilidad, ya que no responde a una realidad de la sociedad española. Los delitos a los que se les puede imponer esta pena presentan una tasa por debajo de los países que ya tenían incorporada esta pena en su ordenamiento (pena de prisión perpetua).

ii. Desde el punto de vista del régimen jurídico, el Tribunal Sentenciador no puede adecuar la magnitud de la pena a las circunstancias concretas de cada hecho y del culpable, ya que la pena de Prisión Permanente Revisable se establece como una pena de imposición obligatoria para algunos artículos, por lo que dista mucho del cumplimiento del principio de proporcionalidad de las penas.

iii. Esta pena no contempla una graduación al no existir un límite máximo de condena, lo que impide que el tribunal pueda valorar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y así graduar la pena, lo que lleva a una restricción de la libertad del reo desproporcionada.

4. Vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal.

La pena de Prisión Permanente Revisable solamente tiene establecido un límite mínimo de cumplimiento de condena, pero no un límite máximo. Además, la finalización de la condena depende de una condición, “la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social” impreciso.

También fundamentan esta inconstitucionalidad en la idea de que, una vez finalizado el cumplimiento de esta condena, en un periodo de entre cinco y diez años, si cambian las circunstancias por las que ha sido concedida la libertad, se podría revocar esta decisión.

Consideran que el pronóstico de peligrosidad o prever el comportamiento futuro es muy impreciso.

5. Vulneración del mandato de resocialización del art 25.2 CE.

Consideran que la Prisión Permanente Revisable no cumple lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española.

Esto se debe a que el cumplimiento mínimo de esta pena para poder optar al tercer grado y a la libertad condicional lo valoran como desproporcionado.

Exponen que España no se acoge a las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas o del Consejo de Europa en cuanto a los derechos de los reclusos que están condenados a penas de larga duración.

Tras ello, el 23 de septiembre de 2015 el abogado del Estado, en su escrito impugna este recurso de Inconstitucionalidad por falta de fundamentación. Considera que en éste, se refutan la totalidad de los artículos, no desgranando en cada uno de ellos cuáles son las causas concretas para presentar este recurso.

Defiende esta constitucionalidad precisamente porque se establece un mínimo de cumplimiento, que en este caso son 25 años, y tras ello, se valora individualmente la situación personal y penitenciaria de cada reo.

Si el pronóstico de reinserción es favorable, se procede a la suspensión de la ejecución, y si el reo no incumple los requisitos establecidos y el pronóstico sigue siendo de falta de peligrosidad, logrará su libertad. Es decir, todas estas circunstancias dependen de la voluntad y de la actitud del penado.

Además, se destaca que esta pena está recogida en el artículo 77 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁷⁹ y que es una pena contemplada en otros países de la Unión Europea.

⁷⁹ La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

(a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos humanos no considera que la imposición de una pena perpetua sea una pena inhumana siempre que se cumpla con la posibilidad de revisión, reducción, remisión o suspensión.

Tras estas apreciaciones, pasa a valorar uno por uno los motivos por los que no se considera afín a la presentación de este recurso:

a) Con respecto al pensamiento de que la prisión permanente revisable vulnera la prohibición de penas degradantes e inhumanas recogidas en los artículos 15 de la Constitución Española y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, una vez más se reitera argumentando que esta pena cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De nuevo pone de manifiesto que, gracias al principio de tratamiento individualizado, los permisos de salida y el régimen de semilibertad, desaparece la inhumanidad de la pena planteada.

b) Con respecto a la vulneración de los principios de proporcionalidad y culpabilidad, argumenta que esta pena tiene una finalidad de prevención general.

Apunta asimismo que en el recurso no se establecen para qué delitos en concreto se cree que es una pena desproporcionada.

c) Respecto a la vulneración del mandato de determinación de la pena, que garantiza el derecho a la legalidad penal, el abogado del Estado determina que por el contrario, es una pena totalmente determinada, ya que tiene un límite mínimo que es variable en función de la gravedad del delito en cada caso concreto.

Además, en el artículo 92.1 del Código Penal se establecen los criterios para que el reo pueda acceder a la libertad condicional.

También, la denegación de esta libertad condicional puede ser revisada cada dos años.

Dice, por tanto, que la pena de prisión permanente revisable tiene un límite mínimo y un límite máximo, aunque este último es revisable.

(b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado

d) Por último, con respecto a la vulneración del mandato de resocialización del artículo 25.2 de la Constitución Española, el abogado del Estado destaca que la resocialización del reo no puede ser por sí sola un motivo de recurso de amparo, ya que no se trata de un Derecho Fundamental.

Esta pena no supone una cadena perpetua, puesto que los beneficios penitenciarios y la libertad condicional la concretan.

La prisión permanente revisable no es contraria a la resocialización. Es más, establece una concreción de la duración de la pena en función de las condiciones resocializadoras del preso.

Tras proponer los diputados sus motivos para considerar esta nueva pena como inconstitucional, y el abogado del Estado plantear sus argumentos que lo refutan, el Tribunal se posiciona, declarando finalmente constitucional la Prisión Permanente Revisable.

El Tribunal sostiene que el recurso se presenta por parte de los diputados para impugnar el régimen jurídico de la prisión permanente revisable, sin detenerse en especificar qué puntos exactos son los que refutan.

Aun así, no es motivo de inadmisión del recurso por falta de motivación como sostenía el abogado del Estado, ya que el recurso identifica las disposiciones legales objeto de impugnación y los perceptos constitucionales que entiende infringidos (art 33.1 LOTC).

1. La prisión permanente revisable desde la perspectiva de prohibición de las penas inhumanas o degradantes.

Este recurso denuncia que la pena de prisión permanente revisable tiene un carácter de pena inhumana o degradante (art 15 CE), donde se puede distinguir un doble argumento

- Debido a su duración temporal.
- Debido a los sufrimientos morales o psíquicos que puede suponer una duración tan prolongada en prisión (una pena de prisión que dure más de 15 años puede suponer efectos adversos en la psique del interno), además de la inseguridad jurídica, ya que no se puede asegurar su puesta en libertad.

El abogado del Estado ya contestó a este argumento apuntando que no se puede considerar que vulnere el art 15 CE ya que esta pena cumple con los parámetros impuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Además, España se rige por el principio de individualización científica, permitiendo al penado disfrutar de permisos de salida, beneficios penitenciarios y del tercer grado.

a) Sobre la posibilidad de que la pena devenga perpetua.

El motivo más destacable de la presentación de este recurso es que consideran equiparable la prisión permanente revisable a la cadena perpetua.

El Tribunal se pronuncia ante esta premisa aclarando que la pena de prisión permanente revisable se distingue de la cadena perpetua precisamente por su carácter revisable, pudiendo suspenderse condicionalmente la misma.

Algún autor ha sintetizado esta explicación con la premisa de que la pena de prisión perpetua solo es constitucional en la medida en que no sea perpetua.

En relación con esta cuestión, es destacable la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 12 de febrero de 2008, que afirmó que la prisión perpetua no vulnera la prohibición de imponer penas inhumanas o degradantes del art 3 del CEDH, cuando la legislación contempla la posibilidad de proporcionar al reo una revisión, en forma de conmutación, remisión, terminación o libertad condicional. Esto es lo que se conoce como que la pena sea redimible de *iure* o *de facto*.

b) Sobre la aflictividad de la pena.

El abogado del Estado refuta los planteamientos de los diputados sobre el grado de aflictividad constitucionalmente inadmisibles, los cuales planteaban el deterioro moral y psíquico del preso y la incertidumbre que genera la imposibilidad de tener un límite máximo de cumplimiento, alegando que tanto el tratamiento penitenciario, como los permisos de salida y el acceso al tercer grado penitenciario, son herramientas suficientes para refutar ese argumento.

Se debe de tener en cuenta que una parte de la doctrina sustenta sus argumentos en que se ha demostrado, a través de análisis clínicos y sociológicos, que una pena privativa de libertad superior a 15 o 20 años puede representar una forma de tratamiento inhumano o

degradante, y puede afectar tanto moral como psíquicamente al preso. Esto son datos objetivos.

Aun así, los países de nuestro entorno no han dado como respuesta a estos datos la abolición de la cadena perpetua, ya que en muchos de ellos continúa existiendo.

El Tribunal, sin embargo, no puede realizar una valoración y calificación de pena inhumana o degradante solamente basándose en su duración, sino que se exige también un contenido material, que se asocia a su forma de ejecución y sus modalidades.

Esto exige mencionar la normativa penitenciaria, que en España la configuran la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, que satisface los estándares europeos fijados en la Recomendación (2003) 23, de 9 de octubre de 2003, del Comité de ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el tratamiento de los penados que cumplen penas de larga duración o de prisión perpetua.

Los apartados 21 a 24 de esta Recomendación prevén algunas herramientas para compensar los efectos nocivos de las penas de larga duración, entre ellos, el fomento de la participación en actividades y decisiones sobre la vida en el centro penitenciario por parte de los internos, la conservación de sus vínculos con familia o allegados, facilitando su contacto y evitando su alejamiento geográfico...

Todo ello con la finalidad de favorecer la reinserción del interno en la sociedad y evitar la reincidencia.

Este recurso también encuadra la inseguridad jurídica como un elemento intensificador de la aflictividad de la pena. Con ello se refiere al art 92.1 del CP, es decir, la reinserción, donde se regulan los presupuestos para alcanzar la suspensión condicional de la pena.

Este planteamiento puede ser interesante desde la perspectiva del art 15 de la CE, al plantearse la idea de que al estar la suspensión de la pena sometida a un criterio impredecible que se aleja de la voluntad del penado, afecta a su dignidad como persona al impedirle participar en las decisiones que toman los poderes públicos que intervienen en la ejecución de su pena.

2. Proporcionalidad de la pena de prisión permanente revisable: perspectivas y fundamentos desde las que se plantea su impugnación constitucional.

Los diputados que presentan el recurso de Inconstitucionalidad cuestionan la proporcionalidad de la pena de prisión permanente revisable con respecto al derecho a la libertad personal (art 17.1 CE) y el derecho a la legalidad penal (art 25.1. CE)

En función de las cuatro facetas que a juicio de los recurrentes determinan la ilegitimidad de la prisión permanente revisable, serían:

a. Por su irrelevancia criminológica: esta se fundamenta en la necesidad abstracta de esta pena de prisión en España, ya que las estadísticas de comisión de delitos de homicidio y asesinato no habían presentado un aumento demasiado significativo en los años anteriores a la aprobación de la ley. Además, estas estadísticas eran con creces inferiores a las del resto de países europeos donde la cadena perpetua es legal.

b. Por falta de proporcionalidad estricta: esta pena representa una restricción del derecho de libertad del penado debido a los periodos de seguridad tan prolongados hasta la revisión de la condena y por la posibilidad de que devenga perpetua.

c. Por su rigidez: se trata de una pena de imposición obligatoria, no graduable. Por ello, existe una ausencia de instrumentos normativos que posibiliten durante la fase judicial, la adecuación de la reacción penal a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

d. Por su indeterminación: Esta pena no cumple con el principio de legalidad ya que no existe un límite máximo de cumplimiento predeterminado.

3. Impugnación criminológica de la pena.

Los diputados califican esta nueva condena penal como una pena de dudosa utilidad social. Ello se justifica en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, donde se expresa que esta pena solo podrá ser impuesta en supuestos de excepcional gravedad en los que está justificada una respuesta extraordinaria aplicando una pena de duración indeterminada, si bien sujeta a una revisión. Esta pena entra dentro de los parámetros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El Tribunal Constitucional tiene funciones limitadas, no pudiendo sustituir al legislador en las decisiones de política criminal, aumentando o disminuyendo las penas. Además, su función es controlar la constitucionalidad de las leyes, no pudiendo opinar si son más o menos adecuadas. Las leyes reflejan la voluntad de la sociedad, recogiendo el legislador las sensibilidades sociales de cada momento histórico y transformándolas en normas jurídicas.

La LO 1/2015 apela, además, a exigencias retributivas especiales y una homologación con países democráticos de nuestro entorno, consideraciones que son compatibles con la Constitución, ya que castiga la vulneración de los bienes jurídicos de más alto rango, como es la vida humana, y la necesidad de compensar este injusto con una respuesta penal más grave, que permita a la sociedad tener un sentimiento de Justicia.

4. Infracción del principio de proporcionalidad.

Una de las causas del recurso contra la LO 1/2015 es precisamente el pensamiento de los diputados sobre la desproporcionalidad de la pena.

La proporcionalidad entre el delito cometido y la pena asignada al mismo corresponde asignarla al legislador, siempre que no se lesione ningún valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho.

Solamente corresponde al Tribunal supervisar que no exista un desequilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma y que, por lo tanto, encuadre dentro del marco constitucional.

En el caso de la pena de prisión permanente revisable, el Tribunal considera que no existe esta relación de desequilibrio o desproporcionalidad.

Asimismo, el análisis de la validez de esta pena debe de partir de una comprensión de los fines perseguidos por el legislador al introducirla en el ordenamiento jurídico español. Por ello, se debe de valorar si la medida es idónea para alcanzar los fines perseguidos y, además, de si es una medida necesaria.

Con respecto a los fines de la pena de prisión permanente revisable, como se ha mencionado anteriormente, parte de la necesidad de dar una respuesta extraordinaria a delitos extremadamente graves, con la condición inexorable de revisión.

El legislador creía insuficiente la pena máxima aplicable hasta entonces en nuestro ordenamiento jurídico, la cual era 25 años de prisión.

Además de ello, esta pena recoge la necesidad de evitar que penados que no se hayan rehabilitado, ni tengan un pronóstico favorable de comportamiento futuro, se reincorporen a la sociedad. Es por ello que también sirve como prevención especial, como una forma de protección a la sociedad, y por tanto, a sus bienes jurídicos más importantes.

5. Rigidez de la pena.

Los diputados, en su recurso, alegan que la pena de prisión permanente revisable incumple el principio de proporcionalidad, así como el de culpabilidad, por su rigidez excesiva, ya que se establece como una pena de imposición obligatoria para una serie de delitos concretos (arts 140.1 y 2, 485.1, 605.1, 607.1.1 y 2 y 607 bis 2.1 del CP), lo que a su juicio impide satisfacer el canon de proporcionalidad estricta que la doctrina viene aplicando al examen de adecuación entre el hecho delictivo cometido y la pena prevista en la ley.

Consideran también que esta pena no es susceptible de graduación al no existir un límite máximo de cumplimiento previsto, lo que impide al tribunal valorar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y graduar la pena conforme a ésta, lo que supone una restricción de libertad desproporcionada, sin poderse tener en consideración las circunstancias atenuantes de la culpabilidad del sujeto que se puedan apreciar.

En contraposición a estos argumentos, el abogado del Estado ya se pronunció estimando la Prisión Permanente Revisable como una decisión que corresponde al legislador, que está justificada por la gravedad de ciertos delitos.

El Tribunal se posiciona argumentando que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que las penas obligatorias de prisión de duración indefinida no son en sí mismas contrarias al derecho a la libertad personal del artículo 5.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

No se considera inconstitucional una pena que el legislador aplique únicamente a delitos de extrema gravedad.

Además, aunque la Prisión Permanente Revisable no tenga duración máxima, el Tribunal sí que puede tener en cuenta circunstancias atenuantes objetivas y subjetivas para valorar la responsabilidad del acusado. Estas circunstancias modificativas influyen en la individualización de la pena en dos momentos clave:

1. Durante la imposición de la pena, el artículo 70.4 del Código Penal permite aplicar penas inferiores en casos con atenuantes muy calificadas, varias atenuantes sin agravantes, formas imperfectas de ejecución, complicidad o eximentes incompletas.

2. En la fase de ejecución de la condena, el artículo 92.1 c) permite valorar estas circunstancias al decidir sobre la posible suspensión de la pena de reinserción, ya sea en favor o en contra del reo. Por tanto, la ley sí reconoce el valor de las atenuantes en la revisión y aplicación de la Prisión Permanente Revisable.

6. Indeterminación de la pena.

Los diputados recurrentes alegan que se vulnera el principio de legalidad penal del art 25.1 de la Constitución, ya que esta pena no tiene establecido un límite máximo de cumplimiento. Además, su salida depende de un factor, para ellos, impreciso, como es la reinserción del preso en la sociedad.

Esta premisa, a su vez, se desgrana en dos fundamentos: la falta de taxatividad de la pena y el riesgo de arbitrariedad judicial en relación a las decisiones sobre la revocación de la libertad condicional.

Como se ha mencionado con anterioridad, y respecto a la taxatividad de esta pena, los diputados consideran que se vulnera la Constitución Española al no existir un límite máximo de condena. Esta idea se fundamenta en la imposibilidad que tienen los ciudadanos

de conocer la sanción concreta que se impondría, en este caso, a la prisión permanente revisable, lo que supone una inviabilidad para prever las consecuencias de sus actos.

Con respecto a la oposición a que la libertad condicional, recogida en el art 92.1 del CP recaiga en un pronóstico favorable de reinserción del preso, el Tribunal alega que es el fin en sí mismo del tratamiento penitenciario, recogido en el art 67 de la LOGP. Este pronóstico de reinserción está avalado por los estándares europeos de tratamiento de los condenados y reconocido en las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional.⁸⁰

El Tribunal considera que la pena de prisión permanente revisable no es una pena indeterminada, sino una pena determinable dependiente de criterios legales preestablecidos, cuya ejecución se realiza mediante los parámetros establecidos en el art 91.2 del CP. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que toda persona condenada a pena de prisión perpetua conozca, desde el primer momento de su cumplimiento, qué debe de hacer para poder obtener su libertad y el momento en el que puede solicitar que se revise su condena.

7. Principio de resocialización.

Los diputados sostienen que la pena de prisión permanente revisable vulnera el art 25.2 de la Constitución, que expresa que las penas privativas de libertad deberán estar orientadas a la reeducación y reinserción del penado. Consideran que esta pena anula prácticamente cualquier posibilidad de resocialización debido a su larga duración.

El Tribunal defiende que esta premisa no se cumple, ya que, a través de la suspensión condicional de la pena, el preso tiene la posibilidad de reinsertarse en la sociedad y, una vez cumplido con éxito el plazo de cinco a diez años de suspensión, extinguir definitivamente su condena.

⁸⁰ Regla 223. La Corte Penal Internacional, supedita la reducción de la condena de cadena perpetua a «[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado» [letra b)], «[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social» [letra c)], «así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias» [letra d)].

En su fallo, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

1°. Desestimar la solicitud de inadmisión de la impugnación.

2°. Declarar que el art 92.3, párrafo tercero, del Código Penal no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido establecido en el fundamento jurídico 9 b)

3°. Declarar que el art 94.2 del Código Penal no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido establecido en el fundamento jurídico 9 b)

4°. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

4.2. Argumentación sobre la Prisión Permanente Revisable.

La introducción de la Prisión Permanente Revisable, como he mencionado con anterioridad, responde a una exigencia de la sociedad de castigar más duramente los delitos más graves. Por ello, desde mi opinión subjetiva, creo que gran parte de la población estará a favor de la introducción de esta pena. Sin embargo, en el mundo profesional de la Criminología, del Derecho Penal y Penitenciario, existen disparidad de opiniones: algunas a favor y otras en contra absolutamente de la Prisión Permanente Revisable.

La pena que más se ha promovido en respuesta a la creciente demanda de seguridad ciudadana es la de prisión. El mensaje parece claro: más encarcelamiento y por tiempo más largo. La confianza en la prisión se ha restablecido, pero no como un medio para lograr la reinserción o reeducación, sino como medio para neutralizar a quienes delinquen.

Es habitual criticar la prisión cuando se le atribuye una función resocializadora, ya que esta sanción tiende a aislar al individuo de la sociedad. Sin embargo, estas críticas pierden fuerza cuando el propósito de la pena es hacer que el culpable pague por los hechos cometidos y mantenerlo en reclusión para proteger a aquellos que sí respetan la ley.⁸¹

Con respecto a la constitucionalidad, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones sobre posibles vulneraciones de su artículo 3, entre

⁸¹ González Collantes, T (2013) ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? *Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*. Pág 9

ellas con los casos de *Kafkaris vs Chipre*⁸², *Meixner vs Alemania*⁸³, *Bodein vs Francia*⁸⁴ y *Hutchinson vs Reino Unido*⁸⁵. En todas ellas argumenta que no se vulnera el citado artículo, ya que existe una revisión de la condena que permitiría al reo alcanzar su libertad.⁸⁶

El Tribunal Constitucional ha reiterado, en numerosas ocasiones, que la prevención especial de la pena no es el único fin de ésta, aunque sea la orientación principal de las penas y las medidas de seguridad.⁸⁷

Puede que la denominación de ‘Prisión Permanente Revisable’ no haya sido la acertada, ya que todas las penas de prisión son permanentes hasta que se revisan, y toda pena debe de ser revisada habiendo transcurrido un plazo de tiempo. Por este motivo, en los ordenamientos jurídicos europeos se le denomina ‘prisión perpetua’ o ‘prisión de por vida’, teniendo que ser igualmente revisada a los quince/veinte años de cumplimiento y teniendo el sujeto un pronóstico favorable de reinserción. Esto es lo que permite a esta pena alejarse de la condición de ‘pena que pueda conllevar un trato inhumano o degradante’.⁸⁸

⁸² Contando Estrelas (2023, 23 de octubre) *El caso Kafkaaris: el Tribunal de Estrasburgo traiciona su propia doctrina contra España*. Disponible en [<https://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/>]

⁸³ Barquin de Cozar Roura (2020, 3 de noviembre) *Libertad condicional de condenados a pena de prisión permanente revisable: Análisis desde la jurisprudencia*. Diariolaley. Disponible en [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC2NT2vDMAzFP019KZSkf2gvumQ5jjG6sLtiC8fgWJ0tp823n2greEgP_aT3VymvAz0ELLvgeXujhNGUNXFzXhYJSM4Fmg2Z9uq9gatVIw9W7hcn4sNOAIjeHsKHerTsKC8UoF2vZ0MmXi-xcuwaMETh3m19_gHPRDo3Voz8fD3iyUiwLwGzwlITMFP32q5MUXwmynb_QEm15nZXiH5fZ4b7oqotejp]-nNzZq71HoAyMl9879B7fK4pTzAAAAWKE]

⁸⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] Sentencia 13.11.2014 [Sección V] Disponible en [\[https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-10336%22%5D%7D\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-10336%22%5D%7D)

⁸⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] Sentencia 3.2.2015 Disponible en [\[https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-150778%22%5D%7D\]](https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-150778%22%5D%7D)

⁸⁶ Serrano Gómez, A y Serrano Maíllo, I (2017) *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson, S.L. Pág 35

⁸⁷ Fernández Bermejo, D (2017) La pena de prisión permanente revisable en España y la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las penas permanentes, perpetuas y de larga duración. *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. Pág 1.

⁸⁸ Jaén Vallejo, M y Perrino Pérez, A.L (2015) *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Dykinson S.L. Págs 23 y 24

La posibilidad de la revisión de la pena se manifiesta de dos maneras: debe ser revisable y reducible de *iure* y *de facto*. Revisable de *iure* significa que debe existir un mecanismo que permita analizar si se han producido los cambios necesarios en el sujeto que no puedan justificar su continuación privado de libertad. Revisable *in facto* se refiere que el procedimiento y los requisitos que se han establecido para ello, no resulten de imposible acceso, deben de ser alcanzables por el sujeto condenado. Por tanto, la vulneración del artículo 3 del Consejo Europeo de Derechos Humanos se estaría vulnerando si se establecieran unos plazos de cumplimiento de duración excesiva o si no resultan claros los requisitos que en el penado deben de concurrir para la revisión de su condena.⁸⁹

Aunque esta pena pueda revisarse, y en ello se fundamente parte de su constitucionalidad, también se debe de tener en cuenta que puede que el sujeto no cumpla con los requisitos establecidos, y por tanto sí podría considerarse inhumana. También, autores en contra de su introducción, consideran que no pueden ser legítimas las penas que someten al individuo a un sufrimiento y aislamiento perpetuo.

Al no poder eludir esta pena, es decir, no existe posibilidad alguna de aplicar circunstancias modificativas, atendiendo a cada circunstancia y cada autor, es una restricción bastante desproporcionada al derecho a la libertad del artículo 17 de la Constitución.

Así, la pena deja de responder a uno de sus deberes, el de responder de manera razonada a la culpabilidad del sujeto, teniendo en cuenta la proporcionalidad con la respuesta punitiva.

Otro de los argumentos en contra es que, se considera que el pronóstico futuro de comportamiento o la predicción de la peligrosidad es incierto y pueden cometerse errores.

Consideran, asimismo, que el mandato del artículo 25.2 de la Constitución se ve vulnerado; pero no solo eso, sino que se prescinde del sistema de individualización científica que caracteriza nuestro sistema penitenciario.⁹⁰

LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, *et al.* establecen que, si se considera que la inhumanidad de las penas depende de la intensidad de los padecimientos que supone al sujeto ésta o depende de la sensación de humillación, se

⁸⁹ Rodríguez Yagüe, C (2024) Prisión Permanente Revisable, concurrencia de delitos y acumulación de penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº31. Pág 170

⁹⁰ Rodríguez Santisteban, J.A (2022) La prisión permanente revisable. *Revista del Centro de estudios jurídicos y de postgrado*. Págs 297 a 301.

podría afirmar que esta pena traspasa el umbral exigido por la jurisprudencia española y europea y por ello, vulnera el artículo 3 del CEDH y el artículo 15 de la CE, sobre la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes.

Privar a una persona de su libertad de manera indefinida es privarle de su dignidad y condición humana. La encarcelación prolongada puede suponer padecimientos psíquicos de gran intensidad, debido a la falta de expectativas de libertad. También supone un deterioro de su personalidad, afectando a sus capacidades sociales y cognitivas.

Estos argumentos hacen que algunos autores la consideren una pena de naturaleza corporal, ya que el deterioro cognitivo, emocional y comunicativo es un daño físico.

Su carácter revisable no la hace humana, manteniendo la posibilidad de que pueda ser perpetua y, por ello, debería considerarse inconstitucional.⁹¹

Desde una perspectiva práctica, cumplir una pena cuya revisión se permite solo tras 25 o 30 años, para una persona que entre en prisión con 40, implica que saldría en libertad con entre 65 y 70 años, en condiciones de aislamiento, sin vínculos familiares ni posibilidades reales de reinserción social o laboral. Es una forma de pena de muerte social. Múltiples defensores de los derechos humanos sostienen que la verdadera dignidad radica en ofrecer a los condenados una oportunidad real de reinsertarse en la sociedad, permitiéndoles volver a construir un proyecto de vida personal, social y profesional. Esto se ve vulnerado con penas como la prisión permanente revisable que, aunque sea posible su revisión, en la práctica puede ser indefinida. (Gimbernat, 2010; López, 2004 y Mapelli, 2005)⁹²

JAÉN VALLEJO Y PERRINO PÉREZ, defienden la aplicación de esta pena, considerándola justificada para ciertos delitos de especial gravedad. Argumentan que su legitimidad es equiparable a la de otras sanciones que también implican largos periodos de encarcelamiento. La pena de prisión permanente revisable es común en la mayoría de los

⁹¹ Arroyo Zapatero, L; Lascraín Sánchez, J.A; Pérez Manzano, M y Rodríguez Yagüe, C (2016). *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Págs 28 a 33

⁹² Ob. Cit. Morante García, R y Giner Alegría, C.A (2021) *Acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable*. Dialnet. Pág 186

países de Europa, por lo que consideran que la legalidad de ésta no difiere de la de cualquier otra pena de larga duración.⁹³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la compatibilidad de este tipo de penas con lo expuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estas sentencias establecen que la cadena perpetua no será contraria a su artículo 3 (‘Nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes’) si existe un mecanismo de revisión que el sujeto pueda conocer, asegurando así que pueda tener expectativas de recuperar la libertad.

A su vez, puede resultar debatible considerar que la posibilidad de revisar la condena sea suficiente para considerar que la prisión permanente revisable cumple con el principio constitucional de orientar la pena hacia la reinserción del sujeto. Las posibilidades, además, dependen de una decisión judicial con alto grado de discrecionalidad, influida por la presión social, política y mediática.⁹⁴

La prisión perpetua está regulada también en otros países europeos. España es uno de los países donde más personas privadas de libertad: 130 personas por cada 100.000 habitantes; una realidad que dista bastante de otros países europeos, como Países Bajos, con 53 personas por cada 100.000 habitantes, o Alemania, con 78 personas por cada 100.000 habitantes. Además, mientras otros países europeos han disminuido su población penitenciaria, España la ha aumentado, casi cuadruplicándola.

España es uno de los países donde menos delitos de esta gravedad se cometen, pero el sistema penal es uno de los más duros. Podría decirse entonces que, la Prisión Permanente Revisable, no responde a una necesidad de nuestro país. Cuando se dice que la pena de prisión de hasta 40 años puede ser efectiva, que es necesaria para una prevención general, se están generando afirmaciones que no son ciertas.⁹⁵

⁹³ Jaén Vallejo, M y Perrino Pérez, A.L. *La reforma penal de 2015. (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Madrid, 2015. Dykinson Pág 32

⁹⁴ López Peregrín, C (2018) Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Pág 4

⁹⁵ Gimbernat Ordeig, E (2018) *Contra la prisión permanente revisable*. Boletín Oficial del Estado. Pág 492

Debido a que otros países contemplan esta pena y es aceptada por los Tribunales Internacionales, puede resultar razonable que esta pena pueda imponerse en cualquier Estado Democrático y de Derecho.

No es menos cierto que en la gran mayoría de los países, la prisión perpetua es la consecuencia de la abolición de la pena de muerte. Sin embargo, en España la cadena perpetua se abolió antes a la pena de muerte. Podría considerarse una manera de ‘involución punitiva’.⁹⁶

5. CONDENAS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

5.1. Primera condena de Prisión Permanente Revisable en España.

Poco después de cumplirse los dos años de vigencia de la prisión permanente revisable, llegó la primera condena en nuestro país.

David Oubel, nacido en Avilés el 26 de abril de 1975, fue el primer condenado a la máxima pena recogida en nuestro ordenamiento jurídico.

David estaba acusado de acabar con la vida de sus dos hijas, de 4 y 9 años, a quienes drogó y asesinó con una sierra radial. Una de las niñas trató de huir, aunque éste lo impidió y la maniató con cinta americana antes de concluir con el crimen.⁹⁷

Tras estos acontecimientos, la fiscalía calificaba los hechos como: dos delitos de asesinato con agravante de parentesco y alevosía, pidiendo una pena de prisión permanente revisable.⁹⁸

Durante el juicio, celebrado en la Audiencia de Pontevedra, David reconoció los hechos y confesó encontrarse muy arrepentido por lo sucedido.

⁹⁶ Cámara Arroyo, S (2019) Estudios criminológicos contemporáneos (VII): Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el Derecho Comparado y estado actual de la cuestión (proposiciones no de Ley). *Derecho y Cambio Social*, nº57. Págs 341 a 343

⁹⁷ RTVE (2017, 6 de julio) *El parricida de Moraña, primer condenado a la prisión permanente revisable en España*.. Disponible en [<https://www.rtve.es/noticias/20170706/parricida-morana-condenado-a-prision-permanente-revisable/1576920.shtml>]

⁹⁸ Jiménez, J. L/ Abet, P (2017, 4 de julio) *El filicida de Moraña confiesa el asesinato de sus dos hijas*. ABC Galicia. Disponible en [https://www.abc.es/espana/galicia/abci-parricida-morana-confiesa-asesinato-hijas-201707041359_noticia.html]

Se descartó que sufriera cualquier tipo de trastorno mental, por lo tanto sus capacidades, tanto intelectivas como volitivas se encontraban en un estado de normalidad.⁹⁹

Al confesar los hechos, su abogado aceptó la petición de la Fiscalía y de la acusación particular, dictándose sentencia condenatoria a prisión permanente revisable en el mismo acto.

La Audiencia Provincial de Pontevedra falló condenando a Oubel como autor criminalmente responsable de dos delitos de asesinato cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la madre, a su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior de mil metros, y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico, telegráfico, telemático o informático por un periodo de treinta años.

En concepto de responsabilidad civil, deberá de indemnizar a la madre de las niñas con la cantidad de 300.000 euros.¹⁰⁰

5.2. Primera condena de Prisión Permanente Revisable en Castilla y León.

La primera condena de prisión permanente revisable en nuestra Comunidad Autónoma llegó con el caso de Sara, una menor de solamente cuatro años a la que su padrastro, pareja sentimental de su madre, asesinó.

Tal y como recoge la Sentencia 00137/2019, de la Audiencia Provincial, Sección nº2. 4 de junio de 2019, Roberto Hernández fue condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid como autor de:

1. Cuatro delitos de maltrato a persona especialmente vulnerable que convive con el autor con resultado de lesiones, a la pena de un año de prisión con pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, y costas procesales.

⁹⁹ Martínez M (2017, 6 de julio) *El avilesino David Oubel, primer español condenado a cadena perpetua*. La Nueva España. Disponible en [<https://www.lne.es/asturias/2017/07/06/avilesino-david-oubel-primer-espanol-19272707.html>]

¹⁰⁰ SAP de Ponferrada, 42/2017, de 6 de julio de 2017

2. Delito de maltrato habitual en domicilio común, a la pena de tres años de prisión, con la misma pena accesoria, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años y libertad vigilada durante cinco años. Además de las costas procesales.

3. Delito de agresión sexual a menor de 16 años, a la pena de prisión de 15 años, con pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 del CP) y libertad vigilada durante 10 años (artículo 192.1 CP)

4. Delito de asesinato a pena de prisión permanente revisable, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y libertad vigilada durante diez años.

A la madre de la pequeña la condenaron como autor por comisión por omisión de:

1. Tres delitos de maltrato con lesiones a la pena de cinco meses de prisión por cada uno de ellos, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, y costas procesales.

2. Delito de maltrato habitual en domicilio común, a la pena de 20 meses de prisión, con la misma accesoria, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años y libertad vigilada durante cinco años.

3. Delito de asesinato a la pena de 25 años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la pena de libertad vigilada durante diez años, y costas procesales.

Ambos fueron condenados a indemnizar, de forma subsidiaria y conjunta, al padre de la menor con 85.000 euros por daños morales; y 70.000 euros a la hermana de Sara, también en concepto de daños morales.

6. RESOCIALIZACIÓN DEL PRESO DESPUÉS DE UNA CONDENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

La normativa penitenciaria de España está compuesta por la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, configurado a través del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que se encuadra dentro de los estándares europeos fijados en la Recomendación 23, de 9 de octubre de 2003, del Comité de ministros del Consejo de Europa.¹⁰¹

Esta Recomendación, en sus apartados 21 al 24, establece algunas herramientas que permiten compensar los efectos nocivos que suponen las penas de larga duración. Entre ellos, se encuentra la participación en las actividades en el centro penitenciario, la conservación del vínculo con sus familiares y allegados, facilitando el contacto entre ellos y evitando su alejamiento geográfico.¹⁰²

El concepto de resocialización aparece por primera vez de la mano de VON LISZT, en la edición de 1927 de Lehrbuch. La ‘resoialisierung’ se trataba de la ‘acción de reeducar e insertar un cierto carácter mecanicista que se ve transcendido por la impronta socializadora de que goza el vocablo resocialización’¹⁰³

Los términos reinserción social y resocialización, aunque suelen utilizarse de forma indistinta, no son sinónimos. Dos resoluciones recientes del Tribunal Constitucional alemán de 17 y 18 de septiembre de 2019, apuntan un importante matiz. Distingue, dentro del derecho a la reinserción social, dos vertientes: una de ellas, el derecho al tratamiento y a la rehabilitación social cuanto éste resulta efectivo (lo que entendemos por reinserción). Otra vertiente, donde se reconoce el derecho a no sufrir un proceso de desocialización simplemente por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la pena, independientemente de los resultados obtenidos con el tratamiento, o incluso de si éste se ha llevado a cabo (lo que entendemos por resocialización)¹⁰⁴

¹⁰¹ STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021.

¹⁰² Formación Acaip-USO (2006, 11 de enero) *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las reglas penitenciarias europeas*. Disponible en [\[https://www.acaip.es/images/docs/REGLAS_PENITENCIARIAS_EUROPEAS.pdf\]](https://www.acaip.es/images/docs/REGLAS_PENITENCIARIAS_EUROPEAS.pdf)

¹⁰³ Peñas Roldán, L (1996) Resocialización. Un problema de todos. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. Número 14. Pág 487

¹⁰⁴ Solar Calvo, P. (2020) Hacia un nuevo concepto de reinserción. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 2020. Pág 704

MAPELLI distinguía entre dos conceptos distintos de resocialización: preventivo y penitenciario. El preventivo forma parte de la prevención especial, mientras que el penitenciario se trata de un principio que actúa como un criterio de humanización en la aplicación de la pena privativa de libertad, ya que traduce en el contexto penitenciario el principio de intervención mínima.¹⁰⁵

Desde un enfoque político-criminal, la concepción moderna de resocialización se alinea con una política penal de carácter reduccionista, que entiende la ejecución de la pena de prisión como *extrema ratio*, promoviendo el uso de alternativas jurídicas distintas al encarcelamiento.¹⁰⁶

La resocialización es, entonces, una parte fundamental del cumplimiento de las penas privativas de libertad. Pero este fin no ha sido siempre importante en nuestro sistema penitenciario.

Anteriormente, hasta la edad Antigua, las cárceles no buscaban el castigo de los sujetos, sino su custodia, además de existir la pena de muerte.

En Grecia, las prisiones eran canteras abandonadas, a las que denominaban *latomías*, sirviendo como un medio para asegurar que las personas pagaras sus deudas, impidiendo así su fuga. En cuanto a la Antigua Roma, la situación de los reclusos no experimentó cambios muy significativos. Las cárceles estaban bajo la custodia de los guardianes, encargados de mantener un registro detallado de los presos y de rendir cuentas a los *triumviri* (autoridades que compartían el poder).

En este sentido, significativa era la premisa de Ulpiano, “la cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda”.¹⁰⁷

La primera vez que se habló de “corrección del interno” para así poder lograr la libertad, fue en los sistemas penitenciarios reformadores. Éstos estaban destinados a la corrección de los delincuentes más jóvenes, considerando como tal a sujetos entre 16 y 30 años.

¹⁰⁵ Mapelli Caffarena, B (1983) *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario español*. Bosch. Pág 144

¹⁰⁶ Silva Sánchez, J.M (1992) *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Bosch. Pág 43

¹⁰⁷ López Melero, M (2012) Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá*. Pág 404 y 405

Con este sistema se buscaba apartar a los delincuentes primarios, jóvenes, de los delincuentes adultos y reincidentes, para poder facilitar su rehabilitación.

El más conocido fue el de Elmira, en América del Norte, que tenía como característica principal la sentencia indeterminada. El juez imponía una pena en la sentencia, que tenía un tiempo mínimo y uno máximo de cumplimiento, pero la libertad dependía de la corrección del sujeto; hasta que no estuviera rehabilitado, no acabaría su pena privativa de libertad.

DORADO MONTERO defendía este tipo de sentencias, entendiendo que cada sujeto necesita un tiempo distinto para reformarse.¹⁰⁸

6.1. Tratamiento penitenciario.

El artículo 25.2 de la CE establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deberán de estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social del preso. Asimismo, el artículo 1 de la LOGP establece que les corresponde a las instituciones penitenciarias que se cumpla este fin, además de la retención y custodia de internos, presos y detenidos.

Sin embargo, este no es el único fin que persiguen las penas privativas de libertad. El Tribunal Constitucional ha expresado que no se trata de un derecho fundamental, sino de un mandado para orientar la política penal y penitenciaria. Por ello, no puede considerarse inconstitucional una pena que no tenga como fin único la resocialización.¹⁰⁹

Una de las muchas formas que tienen las instituciones penitenciarias de cumplir con el mandato resocializador de las penas privativas de libertad es a través del tratamiento penitenciario, dirigido a los internos que ya tienen una condena.

Cierto es que no podríamos hablar de tratamiento penitenciario hasta que a la pena privativa de libertad se le dio un fin de reforma, de resocialización y reinserción, de corrección, de reeducación, etc.¹¹⁰

¹⁰⁸ Fernández García, J (2010) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel. Pág 48

¹⁰⁹ Montero Hernández, T (2023) *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Pág 191

¹¹⁰ Alarcón Bravo, J (1997-1998) El tratamiento penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos, vol II: La reforma penitenciaria*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela. Pág 17

El tratamiento penitenciario está regulado en el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: “1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”

JESÚS ALARCÓN lo define como ‘una ayuda, basada en las Ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad; o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales o sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar su delincuencia.’¹¹¹

GARCÍA VALDÉS lo define como ‘acción individualizada sobre el detenido tras su examen, diagnóstico y pronóstico, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer la reinserción social.’¹¹²

Se ha procurado enfocar el tratamiento penitenciario desde una perspectiva neutral, alejándolo de connotaciones sociales, éticas o morales. Éste se planteó como una herramienta necesaria basada en las ciencias del comportamiento, que el interno acepta de forma voluntaria para superar las influencias que le llevaron a su conducta delictiva.

Actualmente, el tratamiento penitenciario se entiende como un conjunto de actividades orientadas a lograr los objetivos de la pena privativa de libertad de prisión, facilitando así el desarrollo de las actitudes y habilidades del sujeto que favorezcan su reintegración en la sociedad.¹¹³

¹¹¹ Alarcón Bavo, J (1978) El tratamiento penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos, vol II: La reforma penitenciaria. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela.* Pág 21

¹¹² García Valdés, C (1977) La nueva penología. *Instituto de Criminología.* Pág 12

¹¹³ Caro Herrero, G (2021) El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 26. Pág 23

El tratamiento se opera en base a los siguientes principios:¹¹⁴

1. Principio de objetividad en la personalidad del preso. Deberá de basarse en un análisis integral de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes, actitudes, sistema de motivaciones y evolución de su personalidad.
2. Diagnóstico de la personalidad criminal. Deberá estar directamente relacionado a un diagnóstico de personalidad criminal y a una evaluación pronóstica inicial, incluyendo tanto su historial delictivo como sus condiciones personales, familiares y sociales.
3. Principio de individualidad del tratamiento. Debe de adaptarse a cada sujeto, utilizando para ello enfoques médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, de acuerdo con las características concretas de cada interno.
4. Principio de integración de métodos. El tratamiento penitenciario será complejo, debiendo de integrar varios métodos de forma coordinada y dentro del régimen penitenciario más apropiado.
5. Principio de programación. Debe de ser planificado previamente, realizándose un esquema general para su desarrollo, asignando tareas específicas a cada profesional que esté involucrado. Esta planificación está basada en los principios de seguridad y orden, necesarios para obtener y garantizar una convivencia adecuada en el centro penitenciario. Por esto, se realiza una clasificación del interno, ya que los tratamientos dependen del grado en el que se encuentre el sujeto.
6. Principio de continuidad y dinamicidad. Debe de tener un carácter continuo y dinámico, adaptándose en todo caso a los cambios que presente el interno a lo largo de su condena. La continuidad supone la obligación de evaluar individualmente, al menos cada seis meses.
7. Principio de voluntariedad. La participación del interno en el tratamiento debe de ser voluntaria. La doctrina mayoritaria apoya este planteamiento, considerando que el tratamiento solo resulta efectivo cuando es aceptado voluntariamente por el recluso.

¹¹⁴ López Melero, M (2014) Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Págs 337 a 346

El interno debe de acceder al tratamiento de forma voluntaria, y la no participación en este no puede suponer consecuencias negativas para el recluso. Aun así, desde el centro penitenciario puede tratar de estimularse al sujeto para que participe en él, mostrándole las ventajas y los beneficios que puede suponer su implicación en el tratamiento.

El tratamiento se enfoca en cada interno considerando su evolución, ya sea por rasgos de su personalidad o por la naturaleza del delito cometido. Esto permite ofrecer a cada uno de ellos un enfoque terapéutico personalizado, constante y adaptable.

La Administración Penitenciaria ha implementado una serie de programas organizados y estructurados, con el objetivo de promover la evolución favorable de los internos que presentan condiciones especiales, ya sean sociales, delictivas o propias del entorno penitenciario. La ejecución de éstos corresponde a los Equipos Técnicos multidisciplinares.¹¹⁵

El tratamiento penitenciario tiene unos límites:¹¹⁶

1. La situación procesal del interno. Todas las actividades penitenciarias deben de estar orientadas exclusivamente a los sujetos penados, debido al principio de presunción de inocencia, éstas no pueden ser realizadas por las personas que se encuentren en situación preventiva. La función con los internos preventivos sería únicamente la de observar para poder recoger la mayor información que sea posible sobre ellos.
2. Respeto a los derechos constitucionales no afectados por la condena. El único límite que existe a los métodos del tratamiento es el respeto a los derechos constitucionales que no son afectados por la condena. Está terminantemente prohibido que los internos puedan ser objeto de investigaciones médicas o científicas.
3. La voluntad del interno.

¹¹⁵ Motos Buendía, Eva M^o. (2017) *El tratamiento penitenciario y los programas de intervención dentro del centro penitenciario*. Fundación Internacional de Ciencias Penales. Págs 4 y 5

¹¹⁶ Montero Hernández, T (2023) *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Págs 175 a 177

Sin embargo, esta cuestión no detona especial claridad en el ordenamiento penitenciario español, llegando incluso a ser entendiendo, por una parte, de la doctrina, como un deber del interno.¹¹⁷

MAPELLI considera que este planteamiento es inadmisibile. Primeramente, porque negar beneficios penitenciarios al interno que acepta el tratamiento supone imponerle un castigo mayor que al que no lo necesita, lo cual resultaría injusto. Segundo, la ejecución de la pena debe de orientarse a la resocialización, no solamente a la reclusión del interno en el establecimiento penitenciario, incluso en los casos en los que los internos rechazan participar en los tratamientos penitenciarios. En tercer lugar, la sentencia se aplica tanto a los que participan en el tratamiento como a los que lo rechazan.¹¹⁸

En relación con la Prisión Permanente Revisable, como apunta el profesional José María Brime debido a su reciente introducción, no existe instrucción u orden que regule los criterios a seguir con personas condenadas a esta pena. Por tanto, a estas personas les será aplicable la legislación penitenciaria actual. Por tanto, deben de ser clasificadas en segundo grado, al igual que el resto de interno, salvo que por circunstancias (descritas en el artículo 103 del RP) deban de ser clasificadas en primer grado.

Esto puede suponer cierto debate, o incluso parecer posiciones contradictorias, ya que las personas condenadas a esta pena lo están por haber cometido delitos de naturaleza especialmente grave y de formas realmente violentas. Entonces, ¿por qué no son clasificados en primer grado?

Esto puede explicarse, desde mi criterio, por dos motivos. Primeramente, no todas las personas que cometen delitos violentos, como puede ser un asesinato, tiene por qué tener una personalidad agresiva o violenta, o una inadaptación a la situación penitenciaria devenida. La personalidad del interno, así como su comportamiento, puede distar significativamente del delito que han cometido. La gravedad del delito no es proporcional a su mal comportamiento: una persona puede haber cometido un delito 'leve' y tener un comportamiento nefasto, al igual que una persona puede haber cometido un delito verdaderamente grave, y tener un comportamiento ejemplar.

¹¹⁷ Gallego Díaz, M (2013) Tratamiento Penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios* Pág 101

¹¹⁸ Mapelli Caffarena, B (1983) *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch. Pág 268

Debemos de recordar que los internos deben de ser clasificados en el grado que corresponda, nunca en uno inferior si sus circunstancias permiten estar en uno superior. Por tanto, aunque una persona haya cometido un delito condenado a pena de Prisión Permanente Revisable, puede ser clasificado inicialmente en segundo grado.

Cierto es que el concepto de peligrosidad es algo difícil de determinar, ya que deberíamos de basarnos en aspectos pasados, realizando un pronóstico futuro en función de éstos. Según la doctrina, la clasificación o regresión al primer grado no depende exclusivamente de factores como los mencionados anteriormente (naturaleza del hecho delictivo, pertenencia a organización criminal...), ya que en ese caso no serían necesarios los informes realizados por el Equipo Técnico, bastando con la decisión de la Dirección. Deben realizarse valoraciones técnicas que incluyan: análisis de la evolución de la personalidad del sujeto, su peligrosidad, su comportamiento y su grado de inadaptación, junto con una verificación externa que lo justifique.¹¹⁹

En segundo lugar, la clasificación penitenciaria puede variar. Por ello, las clasificaciones en segundo y tercer grado se revisan cada máximo seis meses, siendo revisada la de primer grado cada máximo tres meses. Aunque la clasificación inicial sea en primer grado, si en el sujeto concurren circunstancias que fundamenten que deba de ser derivado a otro grado penitenciario (por participar en un motín, por ejemplo), deberá de ser clasificado en régimen cerrado.

Debemos de tener en cuenta que el primer grado penitenciario no es un castigo, sino un proceso que permite brindar al sujeto las herramientas necesarias que modifiquen las circunstancias personales o comportamentales que no hacen posible su clasificación en segundo grado.

6.2. Programas de tratamiento.

Existen múltiples programas penitenciarios, destinados a diferentes tipologías de delitos: programas para sujetos condenados por delitos de naturaleza sexual, programas destinados a sujetos que cometieron el delito debido a su drogadicción, programas de inserción laboral, unidades terapéutico-educativas...

¹¹⁹ Leganés Gómez, S (2004) *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica. Págs 78 y 85

Actualmente, no existe ningún programa destinado a las personas condenadas a prisión permanente revisable. El que más podría asemejarse para poder aplicarse a sujetos con esta condena sería el conocido como ‘PICOVI’: Programa de intervención en conductas violentas.¹²⁰

Este programa se fundamenta en una de las principales preocupaciones que hay en la sociedad española, con un fuerte eco en los medios de comunicación, que es la conducta violenta de sujetos que pueden generar consecuencias personales graves.

El PICOVI tiene como objetivo ofrecer una intervención terapéutica a las personas condenadas por este tipo de delitos.

Está dirigido a internos condenados por delitos violentos que no participen en otros programas específicos de tratamiento, como los relacionados con las agresiones sexuales o la violencia de género. Aunque la inclusión en este programa es abierta a cualquier persona que haya sido condenada por estos actos, existen algunos grupos especialmente adecuados para la participación en el PICOVI. Estos son:

1. Internos que hayan cometido delitos en entornos rurales, donde los vínculos sociales, familiares y personales, en lugar de disuadir la comisión de delitos, favorecen a ello.
2. Internos condenados por delitos cometidos en el contexto de relaciones sociales previas con la víctima, circunstancia de la previa relación de amistad o confianza la que provoca una alteración emocional que induce a la perpetración del delito.
3. Internos condenados por delitos cometidos en el medio penitenciario durante su internamiento en prisión.

Los objetivos principales de este programa son:

¹²⁰ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Programa de intervención en conductas violentas*. Ministerio del Interior. Disponible en [\[https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Programa_PICOVI_126170605_web.pdf\]](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Programa_PICOVI_126170605_web.pdf)

1. Favorecer el reconocimiento de la conducta violenta por parte del interno y motivarle para el cambio dentro de un ambiente que propicie la cohesión grupal y la alianza terapéutica.
2. Desarrollar habilidades cognitivas, emocionales y conductuales que ayuden a identificar y controlar pensamientos distorsionados que generan malestar o incitan a la violencia.
3. Entrenar la autorregulación emocional y fomentar la adopción de conductas no violentas.
4. Impulsar un sistema de valores y un estilo de vida basado en las normas sociales de convivencia y el comportamiento pro-social.

El programa está estructurado en ocho unidades de intervención:

1. **Motivación:** Se trabaja para que el interno alcance un nivel de compromiso adecuado con los objetivos del tratamiento y que la participación grupal sea activa y cohesionada.
2. **Conducta violenta:** Se analiza cómo la violencia surge como resultado de una cadena de eventos controlables y se estudian los factores sociales, contextuales e individuales que la favorecen.
3. **Emociones:** Se busca mejorar la conciencia emocional del interno y su comprensión de cómo los estados afectivos pueden influir en su comportamiento. Se inician técnicas de regulación emocional para reducir conductas agresivas.
4. **Esquemas disfuncionales, distorsiones y creencias:** Se enseña a identificar y modificar patrones de pensamiento que justifican la violencia, y a fomentar una mayor asunción de responsabilidad mediante un pensamiento racional y flexible.
5. **Empatía y razonamiento moral:** Se promueve la comprensión de las emociones y pensamientos de las víctimas y el desarrollo de la empatía, como base para una conducta respetuosa y pro-social.
6. **Valores y metas personales:** Se trabaja la reestructuración del sistema de valores del interno para orientarlo hacia principios que favorezcan la convivencia y un proyecto de vida alejado de la delincuencia.

7. **Estrategias positivas de afrontamiento:** Se enseñan habilidades sociales, técnicas de resolución de conflictos, autocontrol emocional y formas adecuadas de manejar situaciones problemáticas.

8. **Prevención de recaídas y estilo de vida positivo:** Esta fase final integra todos los contenidos anteriores. El interno aprende a reconocer señales de riesgo y aplicar estrategias preventivas, desarrollando una actitud positiva y un sentido de autoeficacia.

Pensando y enfocándome en las personas condenadas a Prisión Permanente Revisable, la participación en tratamientos penitenciarios debe de ser esencial. Para que un tratamiento sea eficaz, debe de adaptarse lo máximo posible a cada persona. Esta premisa, en la realidad, resulta prácticamente imposible.

Las personas condenadas a esta pena son una minoría bastante significativa, comparándola con personas condenadas por otra tipología delictiva, a penas de duración distinta. No existen recursos personales necesarios para poder dedicar única y exclusivamente un tratamiento penitenciario a personas condenadas a Prisión Permanente Revisable.

Siguiendo las indicaciones de la Psicóloga y Criminóloga Estefanía Serrano Crespo¹²¹, si fuese posible elaborar un tratamiento penitenciario para personas con esta condena, deberíamos de basarnos en tres pilares fundamentales: la salud mental, la identidad y la responsabilidad personal y la conexión con otros.

Desde una perspectiva criminológica, la vida en prisión de una persona con una condena de tan larga duración debería de plantearse de una forma distinta a la de personas condenadas a penas más breves de cumplimiento.

Partiendo, como base, de la gravedad de los delitos cometidos. Sin tener en cuenta que la persona pueda tener cualquier patología que le haya llevado a la comisión de tales hechos, procesar la magnitud de los actos que has realizado debe de ser una tarea difícil, aunque es primordial y esencial para asumir la responsabilidad y poder comenzar un cambio.

Por otro lado, resulta también interesante plantear cómo va a enfrentar el sujeto, sobre todo a nivel psicológico, la estancia tan prolongada en prisión. Desde mi punto de

¹²¹ Anexo 2. Entrevista a profesional de la Psicología y de la Criminología Estefanía Serrano Crespo.

vista, se debería de intentar crear una nueva vida dentro de prisión, más allá de una preparación para la reinserción. Para ello, se podrían utilizar herramientas como la logoterapia, que consiste en un tipo de terapia con un enfoque filosófico, que trata de orientar a la búsqueda de sentido en la vida, frente al vacío existencial que puede generar malestar psicológico, emocional y físico. También serían de utilidad las terapias existenciales, que contribuyen a encontrar un propósito incluso en contextos difíciles.

Se trata de hacer entender la interno que aún en una situación tan límite como esa, no está todo perdido.

Comenzar los programas de tratamiento al inicio de la condena no tendría sentido. Probablemente la persona se encuentre en una situación de shock o desconcierto durante los primeros años de condena, tratando de adaptarse a su nueva realidad. Preparar a una persona para su libertad, quedando aun aproximadamente 20 años (incluso más) para ello, resultaría incoherente.

Por lo tanto, los primeros años de condena personalmente les enfocaría en ayudar psicológicamente al sujeto, a intentar que cree su propia rutina dentro de prisión, a través de actividades o incluso el trabajo.

En este punto es muy importante también la participación de otras entidades, como pueden ser ONG's.

El hecho de que una persona asuma que probablemente pase el resto de su vida en prisión, que todos los planes de futuro que tenía se han borrado, es difícil de afrontar psicológicamente. Muy probablemente aparezcan sentimientos de tristeza, pudiendo derivar en problemas como depresión, anhedonia o ansiedad. Estos síntomas también deben de ser tratados por profesionales, para evitar que caiga en esos pensamientos de soledad o desesperanza, y hacerles ver que es posible la salida, y que en gran medida depende de ellos.

Desde Instituciones Penitenciarias se debe de ayudar al interno desde el primer día que comienza su condena. Es importante que se sienta comprendido, y que pueda tener el sentimiento de que no está todo perdido.

Es muy importante que se trate de evitar el conocido 'síndrome de prisión', una adaptación del sujeto al entorno carcelario que cree que solamente podrá vivir dentro de él, ya que no se considera capaz de regresar a la sociedad y de comenzar de nuevo. Es una parte fundamental para lograr la reinserción de los penados.

En el caso concreto de la Prisión Permanente Revisable, se debe de actuar a nivel psicológico de forma doble: por un lado, preparando al interno para su lejana, aunque no imposible salida en libertad. Por otro lado, cuidando su salud mental, que, personalmente, considero lo más importante de un encierro tan prolongado.

6.3. Permisos de salida.

Otra de las formas de reducir los efectos negativos que supone una pena privativa de libertad es a través de los permisos de salida.

Están previstos como una herramienta para preparar al recluso para su reintegración en la vida en libertad.

Son una herramienta fundamental para la reinserción social, pero también para atenuar los efectos negativos que supone la privación de libertad. Poder retomar el contacto con la sociedad puede ser un incentivo para que el sujeto tenga un comportamiento correcto durante su tiempo de cumplimiento. Son parte fundamental del tratamiento del penado, evitando así un desarraigo completo con la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la posibilidad de conceder estos permisos está vinculada directamente con uno de los objetivos fundamentales de la pena privativa de libertad: la reeducación y la reinserción social.¹²²

Los permisos de salida para las personas condenadas a esta pena se concederán, y así lo apunta ARRIBAS LÓPEZ, “en modo alguno sea posible interpretar esos casos el CP veda la posibilidad de que puedan disfrutarse permisos penitenciarios. En efecto, una opinión de tal naturaleza, además de desconocer completamente el funcionamiento de los instrumentos facilitadores de la reinserción social y su imprescindible manejo progresivo por los operadores penitenciarios, resultaría insensata y peligrosa pues supondría postular que pudiese progresarse a un interno a tercer grado situándolo en régimen abierto, caracterizado

¹²² Vivó Cabo, S (2019) Prisión permanente revisable. Régimen de ejecución. *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. Pág 7

de semi-libertad, sin haber comprobado antes cuál es su respuesta ni su evolución posterior a salidas autorizadas de corta duración, que podrían ir en aumento”.¹²³

Se pueden conceder tanto en segundo como en tercer grado, siendo en el primero de los casos posible conceder 36 días por año, y en tercer grado 48 días por año (art 47 LOGP).

Los permisos se autorizan con un informe previo realizado por el Equipo Técnico de cada centro penitenciario. Estos equipos disponen de dos instrumentos para valorar las circunstancias que pueden resultar desfavorables para la concesión de los permisos de salida (trayectoria delictiva, personalidad anómala o existencia de variables cualitativas desfavorables). Se trata de las Tablas de Variables de riesgo, conocidas como TVR, y la tabla de concurrencia de circunstancias personales, conocida como M-CPP. Ambas se encuentran reguladas en la Instrucción 1/2012, sobre permisos de salida y salidas programadas.

Las TVR analizan variables como la extranjería, la drogodependencia, la reincidencia, la lejanía, etc. En la M-CPP se analiza el tipo delictivo, si el sujeto pertenece a una banda u organización criminal, la existencia de un trastorno psicopatológico, etc.¹²⁴

RODRÍGUEZ YAGÜE apunta que, en el caso de la Prisión Permanente Revisable, las Tablas de Variables de Riesgo dificultan la concesión de permisos de salida a estos sujetos. En la M-CPP se alude expresamente a condenas por delitos que atentan contra la integridad de las personas, la libertad sexual, la violencia de género o la pertenencia a organizaciones delictivas, siendo tanto bandas armadas como de carácter internacional. Estos supuestos suelen coincidir con aquellos en los que se impone la pena de Prisión Permanente Revisable.

Sin embargo, este criterio podría ser determinante a la hora de denegar los permisos de salida, a pesar de que, por un lado, no ha sido expresamente contemplado por el legislador la regulación de dicha figura, y por otro, porque el tipo delictivo ya fue tenido en cuenta para fijar la duración de la pena. Utilizarlo nuevamente como argumento en contra podría suponer una vulneración del principio *non bis in idem*.¹²⁵

¹²³ Arribas López, E (2017) Los permisos penitenciarios de salida en el Código Penal. *Diario la Ley*, núm. 9065.

¹²⁴ León Alapont, J (2024) *La prisión permanente revisable en España*. Tirant lo Blanch. Págs 153 a 156

¹²⁵ Rodríguez Yagüe, C (2018) *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch. Pág 132

Considerando que la revisión de la pena está prevista para los 25 años de cumplimiento, incluso en los casos de terrorismo o de crimen organizado, resulta difícil entender por qué el legislador ha decidido establecer los plazos de 8 y 12 años como referencia para autorizar los permisos de salida. Aunque en el primer caso, los 8 años suponen más de $\frac{1}{4}$ parte del tiempo requerido para la revisión, en el caso de delitos relacionados con terrorismo u organizaciones criminales, la exigencia de haber cumplido 12 años se acerca a la mitad del periodo, lo que carece de justificación y es, además, desproporcionado.

El cumplimiento de los requisitos objetivos no garantiza además su concesión automática. Si esto ya se ha puesto de manifiesto en relación con las personas condenadas a penas privativas de libertad de duración limitada y por delitos menos graves, es aún más previsible que se niegue dicho acceso a quienes han sido condenados a la pena más grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico.¹²⁶

6.4. Libertad condicional.

La libertad condicional supone la posibilidad de que el sujeto condenado a una pena privativa de libertad pueda salir de forma anticipada de prisión, bajo determinadas condiciones, siempre que exista una evolución positiva durante su tiempo de encarcelamiento. No supone el fin de la condena, sino una forma de facilitar su reinserción en la sociedad.

La libertad condicional requiere una serie de requisitos: debe de ser concedida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el sujeto debe de haber cumplido $\frac{3}{4}$ partes de la condena y que se haya realizado el pago de la responsabilidad civil.

En el caso de la Prisión Permanente Revisable, no se trata de la fase final del tratamiento penitenciario, sino de un mecanismo de revisión para evitar que la pena se convierta en perpetua.

El Código Penal distingue entre la libertad condicional para las penas de duración determinada y la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable, impidiendo entonces aplicar la libertad condicional ordinaria a ésta última. Esto modifica el sistema penitenciario, sustituyendo su enfoque resocializador por uno punitivo, al eliminar la

¹²⁶ Delgado Carrillo, L. (2023) *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch. Pág 302 y 303

progresión individual del sujeto y condicionar los beneficios penitenciarios al tiempo cumplido o al pago de la responsabilidad civil.

Esta evolución de la norma también vulnera el principio de individualización científica, estableciendo que el régimen debe de ser un medio para la reinserción, no un fin en sí mismo.¹²⁷

Aunque la transformación de la libertad condicional en una modalidad de suspensión afecta a cualquier pena privativa de libertad, su impacto es aún más significativo en el caso de la Prisión Permanente Revisable. Mientras que, en las penas de prisión determinadas, la libertad condicional permite al condenado cumplir la parte final de su condena en libertad, en la Prisión Permanente Revisable, esto se convierte en un requisito imprescindible para la excarcelación definitiva.¹²⁸

Siguiendo a FERNÁNDEZ ARÉVALO y NISTAL BURÓN, la competencia para acceder a la libertad condicional en las penas de Prisión Permanente Revisable la tiene el Tribunal Sentenciador, no el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La decisión se tomará tras un procedimiento oral y contradictorio en el que participarán el Ministerio Fiscal y la persona condenada, quien deberá estar representada por su abogado. No se menciona la intervención de acusaciones particulares o populares, lo que plantea la duda de si quedan excluidas por no estar expresamente contempladas o si podrían intervenir aplicando las normas generales sobre la ejecución de sentencias penales.

Se exigen, además, tres requisitos: uno relacionado con el tiempo mínimo de cumplimiento de la condena, otro con el grado penitenciario del recluso y un tercero vinculado a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Para valorar este último aspecto, se debe considerar el informe de pronóstico final elaborado por la Junta de Tratamiento.

En el caso de revocación de la libertad condicional, la competencia recae sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria.¹²⁹

¹²⁷ Casals Fernández, A (2019). *La prisión permanente revisable*. Boletín Oficial del Estado. Pág 216 a 218

¹²⁸ Cervelló Donderis, V (2019). *La libertad condicional y el sistema penitenciario*. Tirant lo Blanch. Pág 173

¹²⁹ Fernández Arévalo, L & Nistal Burón, J (2016). *Derecho Penitenciario*. Aranzadi. Pág 300 a 309

6.5. Otras cuestiones imprescindibles para la resocialización.

No querría terminar sin hacer mención a la familia. Una de las partes indispensables, para mí, junto con el cuidado de la salud mental del interno, son las redes de apoyo.

Para una persona que se encuentra en prisión, el apoyo de su familia, de mis amigos y allegados es imprescindible. Es la forma que tienen de seguir en contacto con la sociedad libre, de sentirse arropados y apoyados y, en cierto modo, comprendidos.

Para las familias de las personas que cometen delitos tan graves como los penados por Prisión Permanente Revisable es un trabajo duro el intentar comprender por qué. Muchas veces esas explicaciones no llegan, simplemente deben de acompañar a su familiar en el proceso.

Por ello, también es importante actuar con la familia, brindarles un apoyo y ayuda psicológica. No se trata de que intenten perdonar, ni justificar lo que ha ocurrido, simplemente dar paso a nuevas posibilidades.

La familia, en estas ocasiones, se ven envueltas en una situación complicada, que ellos no han elegido ni realizado, y para que el interno tenga el respaldo de ellos, primeramente, se debería de intervenir y acompañar con sus allegados.

Otra de las maneras que ayudan a facilitar la reinserción de un preso en la sociedad es la acogida a nivel social. Puede que sea difícil, que la sociedad entienda y considere la prisión como un medio para castigar a una persona por haber cometido un hecho delictivo que ha supuesto un daño, directa o indirectamente para ellos.

Lo que debemos de comprender es que, una persona después de haber pasado varios (o incluso muchos) años en prisión, para lograr que pueda retornar a ella, es fundamental un apoyo y comprensión por parte de todos. Mientras que la persona se encuentra en prisión, la sociedad sigue avanzando, pero ellos no son capaces de verlo y de conocer los cambios.

Por eso es importante, desde el punto de vista de la Criminología, que se trate de concienciar a la sociedad de que la reinserción es posible, que las personas se merecen una segunda oportunidad, y que no es factible todo esto sin dejar de lado el miedo y el estigma social.

A colación con esto, una visión interesante de esto sería realizando encuentros restaurativos entre víctimas y victimarios. No tiene por qué ser la propia víctima del delito (en este caso, si el resultado ha sido de muerte, sería con sus familiares), sino con otras víctimas.

La Justicia Restaurativa, es entendida por Naciones Unidas como una forma de respuesta al delito más avanzada, que promueve el respeto a la dignidad y equidad de todas las personas implicadas. Su objetivo es fomentar la comprensión mutua y contribuir a la armonía social, favoreciendo la reparación emocional y relacional de la víctima, el infractor y la comunidad afectada.¹³⁰

¹³⁰ Domingo de la Fuente, V (2012) ¿Qué es la Justicia Restaurativa? *Criminología y Justicia*, nº4

7. ANEXOS.

Anexo 1. Entrevista Jurista Instituciones Penitenciarias.

Anexos 2. Entrevista Psicóloga y Criminóloga.

ANEXO 1.

ENTREVISTA A JOSÉ MARÍA BRIME VERA. JURISTA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL CENTRO DE TOPAS, SALAMANCA.

1. Como jurista de IIPP, ¿ha tenido la oportunidad de trabajar con algún preso condenado a prisión permanente revisable?

Como sabemos la Prisión Permanente introducida en el ordenamiento jurídico español hace relativamente poco tiempo (2015) tiene una aplicación muy limitada ya que está prevista únicamente para ocho supuestos, `por lo que hay muy pocos internos condenados con esa pena.

En este Centro no tenemos ningún interno condenado a pena de PPR. En algún momento hemos tenido alguno en calidad de tránsito, pero de forma circunstancial y sin haber profundizado en el expediente del interno.

2. ¿Cómo se plantea desde IIPP el ingreso de una persona condenada a prisión permanente revisable? ¿Se le asigna en grado 2 directamente, se sigue el mismo procedimiento que con el resto de presos o hay alguna distinción?

En este momento no existe instrucción u orden de servicio que regule o marque criterios a seguir en casos de penados a PPR. Por tanto, la legislación penitenciaria le será de total y general aplicación. Se sigue el mismo procedimiento que con el resto de los internos y salvo que sus circunstancias, personalidad extrema gravedad delictiva etc. determinen una clasificación inicial en primer grado, deberá ser clasificado en segundo grado. Hemos de tener en cuenta que el interno ha de ser clasificado en el grado correspondiente a sus circunstancias y que no es necesario en ningún caso que se clasifique en un grado inferior, si lo puede ser en uno superior.

3. En cuanto a los programas penitenciarios que se pueden realizar en prisión, no hay ninguno específico para presos con este tipo de condena. ¿Cuál diría usted que es el más apropiado para una persona condenada a prisión permanente revisable?

En efecto no existe Programa específico para estos penados como tales, sin embargo, ha de tenerse en cuenta sus circunstancias, forma comisión delito, carencias que presentan, etiología...etc. para poder ofrecerle el Programa que sea más adecuado y permita tener éxito de cara a su reinserción. En concreto existen desde mi punto de vista dos Programas que podrían ofrecerse, (siempre que de un estudio detallado se concluya que es necesario y efectivo) que serían el PICOVI para penados con delitos violentos y el PECAS, destinado internos agresores sexuales.

4. Si tuviese que crear un programa específico para este tipo de personas, ¿en qué aspectos se centraría más de cara a su resocialización?

Creo que se podría trabajar con estos internos adaptando los Programas ya existentes a sus especiales características. Si quieres proponer un nuevo programa creo que ha de tenerse muy en cuenta la etiología delictiva, también el hecho de que su condena va a ser revisada transcurrido largo tiempo, es decir se ha de trabajar de cara a un tiempo muy largo. Igualmente ha de tenerse en cuenta que el interno cuando vaya a tener contacto físico con el exterior (permisos, tercer grado...) va a ser tras largo tiempo de internamiento por ello habría que prepararlo de forma especial para su retorno temporal o definitivo a la vida en libertad. En definitiva, ha de ser un Programa que abarque sus carencias, que tenga en cuenta la necesidad de ocupación o actividad educativa de larga duración, que prevea y prepare al interno para su vida en libertad tras largo lapso de tiempo y que contemple las necesidades que pueda tener a su puesta en libertad, con utilización de recursos familiares y sociales (familia, Ong,s...)

5. Entiendo que a nivel psicológico, enfrentarse a una condena de esas características debe de ser durísimo. ¿Se les ofrece algún tipo de terapia más específica para ellos?

Actualmente no existe, pero es sentir de los Profesionales del medio (Psicólogos) que es necesario tratarlos porque los potenciales daños psicológicos son previsibles tras tan largo tiempo en prisión. Muchos de los psicólogos que conozco son contrarios a este tipo de penas por las consecuencias dañinas e inevitables muchas veces que este tipo de pena conlleva.

6. ¿Considera que una persona, después de cumplir mínimo 25 años dentro de prisión, se podrá reinsertar en la sociedad?

Si creo que es posible su reinserción, pero para ello el trabajo con ese interno, la dedicación tratamental hacia él debe ser continua a lo largo del tiempo, y es necesario ofrecerle recursos, del tipo que sea, para que utilizados y aprovechados por el interno le permitan prever su salida en libertad. Seguramente será preciso ver que necesita el interno en concreto y atender a sus necesidades a corto, medio y sobre todo largo plazo.

7. ¿Cómo enfocaría usted la preparación del preso condenado a prisión permanente revisable para su puesta en libertad?

Creo que además de subvenir a sus carencias y necesidades a cotos plazo (Área de salud, área formativa y área social) a medio plazo(desarrollo trabajo remunerado, entrenamiento en habilidades sociales, conexión progresiva con el exterior a través de permisos o salidas programadas...) es preciso planificar el tratamiento y preparación del interno con perspectiva a largo plazo,(realizar Programas dedicados a la adquisición de competencias sociales que el penado necesitará en libertad, Búsqueda de personas y lugares alternativos a los de comisión del delito.es necesaria la incorporación a Programas de Inserción laboral. Es precisa la preparación previa para la salida en libertad del penado, de forma que se evite el desfase existente con la realidad actual con que se encontrará el interno a su salida.

ANEXO 2.

ENTREVISTA A ESTEFANÍA SERRANO CRESPO. PSICÓLOGA Y CRIMINÓLOGA.

1. Como experta en Psicología y Criminología, ¿cómo abordarías el encarcelamiento tan prolongado, a nivel psicológico, de una persona condenada a prisión permanente revisable? Entiendo que pasar prácticamente la mitad de tu vida, o incluso en algunos casos, el resto de tu vida en prisión, a nivel psicológico tiene que ser bastante duro.

Pasar décadas, o incluso toda una vida, en prisión a nivel psicológico, puede dejar huellas profundas, a veces invisibles, pero muy reales.

La rutina carcelaria, repetitiva y rígida, puede acabar desdibujando la identidad de una persona. Con el paso de los años, muchos internos comienzan a perder el sentido de quiénes son, sobre todo cuando no hay una perspectiva clara de futuro, podemos decir que su "yo" se fuera diluyendo, día tras día.

Además, puede ocurrir que la persona comience a sufrir lo que se conoce como el síndrome de prisión, se trata de una adaptación tan extrema al entorno penitenciario que la persona llega a funcionar solo dentro de él, la cárcel, se convierte en una especie de refugio predecible, afuera, el mundo empieza a parecer demasiado hostil, demasiado incierto.

Y a mayores, cuando no hay una salida a la vista, no es raro que aparezca la apatía, la denominada desesperanza aprendida: una sensación de resignación profunda, donde ya nada motiva, nada ilusiona. Muchos internos pueden caer en la depresión.

Además, la ansiedad es otra de las consecuencias psicológicas que ocasiona el encarcelamiento, sobre todo en prisiones donde el aislamiento o la violencia son frecuentes. En contextos duros, como el régimen FIES en España, los niveles de estrés pueden alcanzar niveles traumáticos. Y si a eso se suma la falta de estímulos, la mente empieza a fallar: se olvidan cosas, cuesta concentrarse, y tomar decisiones se convierte en un desafío.

En el caso específico de la prisión permanente revisable, el enfoque psicológico tiene que ser doble: por un lado, cuidar la salud mental durante todos esos años de encierro, por otro, ayudar a preparar al interno ante la posibilidad, aunque lejana, pero posible, de recuperar la libertad.

Además, cuando se evalué si una persona puede reinserirse, es muy importante usar herramientas fiables (como el HCR-20 o la PCL-R), pero también que se apliquen sin prejuicios. Porque etiquetar a alguien como “peligroso” sin una base sólida puede condenarlo otra vez, esta vez fuera de la cárcel.

Y aunque logre salir, el camino no se vuelve fácil, el estigma es brutal. Muchas veces, quien ha pasado media vida preso se encuentra con un mundo que ya no entiende... y que tampoco lo quiere entender. El riesgo de aislamiento o incluso de reincidir está ahí, si no hay redes de apoyo reales.

En mi opinión, a nivel psicológico, el encarcelamiento prolongado, debería abordarse desde dos perspectivas:

- A nivel individual, desde mi punto de vista, se debería trabajar desde varios frentes: tratar la depresión, la ansiedad o las conductas autolesivas; ayudar a la persona a reencontrar un propósito y, sobre todo, reconstruir la forma en que se relaciona consigo misma y con el tiempo que le queda por delante.
- En grupo, las terapias son muy importantes, ya que permiten algo tan esencial como sentirse parte de algo. Programas como los de control de impulsos, violencia intrafamiliar o drogodependencias no solo ofrecen herramientas prácticas, sino que también son tenidos en cuenta cuando llega el momento de revisar la pena. Y si ese momento llega, es crucial que el interno tenga un proyecto de vida armado. Algo que le recuerde por qué vale la pena seguir luchando, aún después de tanto tiempo.

En definitiva, hablamos de vidas que se suspenden, que entran en pausa. Por eso, más allá de contener, el reto está en acompañar con humanidad, con ética, con compromiso. Desde la psicología, desde la criminología, pero también desde nuestra responsabilidad como sociedad.

2. Dentro de prisión, ¿qué crees que se debería de hacer desde instituciones penitenciarias y todo el equipo para favorecer esa reinserción del preso después de una condena tan larga?

Cuando alguien es condenado a prisión permanente revisable, no podemos permitirnos dejar la reinserción para el final del camino. No se trata de esperar a que cumpla su tiempo y entonces ver qué hacemos, la reinserción tiene que empezar desde el primer día.

El enfoque tradicional de muchas instituciones penitenciarias sigue centrado en lo de siempre: control, seguridad, cumplimiento estricto de la pena, etc. pero la parte de educar, reparar y preparar para el futuro, a menudo queda en segundo plano, como un añadido opcional, y, en mi opinión, la verdad es que debería ser lo contrario.

Si una persona ha cometido un delito grave, el objetivo debería ser que algún día pueda volver a la sociedad sin ser un riesgo y con la oportunidad de vivir con dignidad.

La atención psicológica debe ser activa, cercana, constante. No puede depender solo de que haya un intento de suicidio para intervenir. Además, es crucial trabajar con ellos su identidad, su historia, su responsabilidad. Pero no desde el castigo o la culpa que paraliza, sino desde la conciencia de lo que fue, y la posibilidad real de construir algo diferente.

Cada persona debería tener un plan de tratamiento individualizado, un plan, que tenga en cuenta su recorrido personal, sus necesidades, sus heridas, sus capacidades. Incluyendo formación, porque aprender puede ser una vía de transformación. Terapias concretas según el tipo de delito o problemática. Y espacios donde fortalecer la autoestima, el pensamiento crítico, las decisiones que construyen un futuro más sano. Y lo más importante: ese plan debe irse adaptando, pues habrá avances, recaídas, momentos de bloqueo y de impulso. Acompañar eso requiere tiempo, flexibilidad y compromiso.

Por otro lado, algo que muchas veces se olvida, es el aislamiento emocional, si una persona pasa años desconectada del mundo afectivo, reinsertarse se vuelve casi imposible. Por eso es tan importante fomentar actividades compartidas, no solo para pasar el rato, sino para volver a sentirse parte de algo: desde un taller de teatro, hasta un grupo de terapia o un equipo de fútbol. También es fundamental mantener los vínculos afectivos, con familiares o amigos, en ocasiones una llamada, una carta, una visita, puede sostener a alguien más de lo que imaginamos. Y contar con figuras externas, mentores, voluntarios, terapeutas, que construyan puentes con la vida de fuera.

Y luego, si se produce el momento de salir, considero que se necesitan fases de semilibertad con acompañamiento real, donde poco a poco se ensaye esa vida en libertad. Utilizando programas que enseñen cosas tan básicas como pedir una cita médica, hacer una compra, usar un cajero o redactar un currículum. Cosas que damos por hechas, pero que pueden resultar abrumadoras para quien ha estado tanto tiempo fuera del sistema. Y una red de apoyo externa: salud mental, vivienda, trabajo, servicios sociales. Sin eso, lo que se hace dentro se desmorona.

Pero es verdad que la prisión no puede hacerlo todo sola. Hace falta un tejido más amplio, como puede ser colaborar con ONGs, asociaciones, colectivos que ya están en terreno. Y, sobre todo, que las políticas penitenciarias estén respaldadas por recursos reales. Sin personal suficiente, sin programas financiados, sin tiempo para acompañar... no hay transformación posible.

Y algo muy importante también, sensibilizar a la sociedad. Porque muchas veces, lo que más margina no es el delito, sino el estigma. Y sin aceptación social, la reinserción tropieza una y otra vez.

3. Enfocado en las personas que probablemente no vayan a salir en libertad, ¿cómo se afronta eso a nivel psicológico? ¿Qué aspectos o de qué forma se debería de intervenir con esa persona?

Cuando una persona sabe que pasará el resto de su vida en prisión, el impacto psicológico es muy profundo. No se trata solo de estar privado de libertad, sino de vivir con la sensación de que el futuro se ha borrado de tu vida. Lo primero que suele romperse es la noción del tiempo, sin una fecha de salida, la vida dentro puede volverse monótona, detenida, a eso se suma una pérdida progresiva de identidad: muchas personas dejan de verse como quienes eran y se reducen a “el reo”. Ese desarraigo interno es muy doloroso, en ese contexto, no es raro que aparezcan problemas graves de salud mental: depresión, anhedonia (cuando ya nada provoca placer), pensamientos suicidas o conductas autolesivas. La sensación de que “nada va a cambiar, haga lo que haga”

Desde la psicología, la intervención va más allá de preparar para una reinserción. Se centra en construir una vida con sentido dentro del encierro. Ahí entran herramientas como

la logoterapia (un tipo de terapia con un marcado carácter filosófico que se centra en la búsqueda de significado vital ante el vacío existencial, causante de síntomas psicológicos, emocionales y físicos.) o las terapias existenciales, que ayudan a encontrar significado incluso en situaciones muy duras. No es prometer lo imposible, sino buscar metas pequeñas pero valiosas: aprender algo, crear, compartir con otros, escribir, incluso meditar.

También es clave trabajar el vínculo humano. La escucha sin juicio y la validación emocional, pueden ser un ancla emocional muy potente. Se debe fomentar espacios de expresión, como el arte, el deporte o los talleres grupales, que van a permitir mantener viva la mente. Aunque no haya familia fuera, es vital que dentro puedan construir vínculos, ser parte de algo, incluso dentro de la cárcel, sigue siendo profundamente humano.

El trabajo psicológico consiste en acompañar hacia una salida interna: El trabajo psicológico consiste en sostener la posibilidad de que, aun en una situación tan límite, la vida no está del todo perdida. Que se puede reconstruir algo, que se puede vivir con dignidad, con propósito, con algo que todavía tenga sentido.

Como profesionales, nuestra responsabilidad es no dejar de ver a esa persona como un ser humano completo. No solo como un expediente o un número. Porque, aunque no pueda volver al mundo como antes, eso no significa que no pueda crecer, sanar, comprenderse o, al menos, encontrar una forma de estar en paz consigo mismo.

4. Si tuvieras que crear un tratamiento de intervención para estos presos, ¿qué aspectos serían los más importantes para conseguir el fin de éstos, que es la reinserción?

Para que una intervención tenga un verdadero impacto y ayude de verdad en la reinserción, lo primero, y más importante, es que se adapte a la persona. No sirve una fórmula estándar. Cada interno llega con su historia, con heridas emocionales, con circunstancias únicas... y eso hay que tenerlo en cuenta desde el minuto uno.

A partir de ahí, yo hablaría de tres pilares fundamentales.

El primero es la salud mental. Y es que muchas personas llegan a prisión con traumas arrastrados desde la infancia, con trastornos que nunca se diagnosticaron o con adicciones

que han marcado gran parte de su vida. Si no se atiende esto de forma seria y constante, todo lo demás que podamos trabajar, se tambaleara.

El segundo pilar tiene que ver con la identidad y la responsabilidad personal. Pero no desde el castigo o la culpa, sino desde un espacio que permita reconocer errores, comprender el daño causado y, sobre todo, abrir la puerta al cambio. Trabajar el sentido de la vida, el quién soy ahora y quién quiero llegar a ser. Ese trabajo interno es tan difícil como necesario.

Y el tercer punto clave es la conexión con otros, ya que salir adelante solo es casi imposible, si no hay vínculos humanos, familiares, profesionales, comunidad, la persona queda en un vacío muy difícil de sostener. Por eso, desde dentro, desde prisión, ya se deberían empezar a crear esas redes, con programas educativos, laborales, espacios terapéuticos... todo lo que ayude a imaginar y preparar una vida fuera.

En el fondo, cumplir la condena no debería ser el final del camino, sino el comienzo de una reconstrucción profunda. Nadie se transforma solo por estar encerrado, pero con el acompañamiento adecuado, muchas personas pueden volver a conectar con lo mejor de sí mismas, incluso después de haber caído muy hondo.

5. ¿Qué factores se deben de tener en cuenta para que el pronóstico de reinserción del preso sea favorable?

Para que el pronóstico de reinserción de una persona que ha estado en prisión tenga verdaderas posibilidades de ser favorable, hay que mirar mucho más allá del delito que cometió. Es un proceso complejo, que toca lo personal, lo social y también lo institucional. No se trata solo de cumplir una condena y ya, sino de entender qué necesita esa persona para poder empezar de nuevo.

Lo primero es que haya una toma de conciencia real. Que la persona reconozca el daño que causó, que asuma su responsabilidad sin excusas, y que de verdad quiera cambiar. Y ojo, esto no pasa de la noche a la mañana. Muchas veces es fruto de procesos largos, a veces duros, de terapia, de formación, de mirar hacia dentro y atreverse a enfrentarse con uno mismo.

También es clave tener en cuenta su salud mental. No es raro que haya trastornos no diagnosticados, o problemas de ansiedad o depresión. Y sin hablar del tema de las adicciones,

que son una realidad en muchos casos. Si no se atienden como es debido, pueden convertirse en muros casi imposibles de escalar al salir. Necesitan apoyo, tratamiento, y alguien que no los vea como un caso perdido.

Otro factor a tener en cuenta es la educación o las herramientas laborales. Si una persona no sabe cómo ganarse la vida de forma digna, si no tiene oportunidades reales de trabajo, ¿qué alternativas tiene al salir? Capacitarse, aprender un oficio, terminar los estudios... todo eso puede marcar una diferencia enorme.

Y claro, el papel de la prisión también importa. Cuando una persona participa en talleres, en programas de reinserción, cuando se siente escuchada y acompañada por profesionales comprometidos, algo cambia. Estar en prisión no es solo pasar el tiempo, es también empezar a construir otra versión de sí mismo. Y el acompañamiento, sobre todo al momento de salir, puede ser un punto de inflexión. No es lo mismo salir solo, sin nadie que te tienda la mano, que hacerlo sabiendo que hay un plan, un seguimiento, alguien que te respalda.

Por otro lado, no podemos ignorar el entorno social. En de suma importancia tener una familia, una red de personas que no estén vinculadas al delito, que lo reciban sin juicios, con cariño y límites claros. Porque todos necesitamos un lugar donde sentirnos seguros, donde nos recuerden que valemos la pena.

Pero debemos ser realistas. Si al salir se topa con estigmas, con puertas cerradas, con una sociedad que no está dispuesta a darle ni una oportunidad, es muy fácil que vuelva a caer. La verdad es que la reinserción no depende solo del individuo, también nos involucra a todos como comunidad. No podemos exigirles que cambien si nosotros no estamos dispuestos a darles una segunda oportunidad.

En resumen, para hacer un pronóstico de reinserción favorable, hay que evaluar el conjunto, el perfil del interno. No basta con ver sus antecedentes, hay que entender su historia, sus fortalezas, sus heridas, el contexto al que volverá y los recursos que tiene o que necesita.

6. Pasando a las redes de apoyo, está demostrado que la familia y círculo cercano de los presos es un pilar fundamental para la reinserción del preso. Entiendo que no debe de ser nada fácil de gestionar que un familiar o persona cercana a ti haya cometido un crimen de esta gravedad. ¿Cómo se puede intervenir con la familia para intentar "superar" este acontecimiento y que sigan manteniéndose como una parte imprescindible de la reinserción de los presos condenados a PPR?

Creo que todavía no hablamos lo suficiente del impacto que sufren las familias cuando un ser querido comete un delito grave, es un tema muy tabú y los familiares suelen esconder esa problemática, especialmente si hablamos de una condena a prisión permanente revisable. La familia, se ve envuelta en una realidad que no eligió, no han cometido el crimen, pero lo viven muy de cerca, lo cargan emocionalmente, socialmente y en muchos casos, también económicamente.

Lo primero que necesitamos entender es que, para estas familias, el delito marca un antes y un después. Surgen sentimientos intensos, como vergüenza, culpa, rabia, tristeza, confusión... incluso rechazo. Por eso, cuando hablamos de intervenir con la familia, no puede ser con prisas ni con fórmulas cerradas, necesitan un espacio seguro, un lugar donde puedan poner en palabras lo que sienten sin miedo a ser juzgados, donde puedan empezar a elaborar ese duelo, en muchos sentidos también están viviendo una pérdida, y, poco a poco, si lo desean, reconstruir el vínculo con la persona que está en prisión.

En todo esto, el acompañamiento psicológico a la familia es una herramienta fundamental, no se trata solo de contener el dolor, sino también de ayudarles a entender qué ha pasado, en qué lugar se encuentran ahora y qué tipo de relación quieren o pueden tener con su familiar en prisión. Y esto es importante: no estamos hablando de justificar el delito, ni mucho menos de obligarlos a perdonar, se trata de abrir caminos posibles, desde el respeto, la empatía y, sobre todo, desde la verdad.

Otro punto a trabajar con la familia muy importante es la información. Muchas familias no saben cómo funciona el sistema penitenciario, qué implica realmente una condena de este tipo, qué derechos tiene la persona presa o cuál puede ser su propio rol dentro de este proceso. Y a veces, con solo sentirse parte de algo, con saber que su presencia importa, ya empieza a cambiar la dinámica. Y para eso la familia también necesita ser cuidada, no podemos pedirles que sostengan a alguien emocionalmente, que estén presentes, que acompañen, si nadie los sostiene a ellos. Los programas de intervención familiar que realmente marcan la diferencia son los que se mantienen en el tiempo, que construyen un

vínculo de confianza, que ofrecen recursos concretos, que escuchan sin juzgar y que se adaptan a la realidad particular de cada familia.

Si queremos hablar en serio de reinserción, no podemos dejar afuera a las familias. Hay que cuidar ese lazo, incluso cuando está roto, incluso cuando duele, porque a veces, es el único puente que queda hacia una vida diferente, hacia una vida en libertad.

7. Como profesional, ¿crees que es posible la reinserción después de una encarcelación tan prolongada?

Sí, sinceramente creo que la reinserción es posible, incluso después de muchos años de prisión. Pero también hay que tener claro que no es un proceso sencillo ni mucho menos automático, requiere tiempo, mucho acompañamiento y, sobre todo, una mirada profunda y humana hacia la persona que ha pasado tanto tiempo privada de libertad.

Debemos entender que cuando alguien ha estado 25, 30 o incluso más años en la cárcel, no solo ha estado aislado físicamente del mundo exterior, también ha quedado fuera de un montón de transformaciones sociales, culturales, tecnológicas, cosas que para cualquiera de nosotros pueden parecer básicas o rutinarias, como hacer una videollamada, sacar una cita médica por internet o simplemente pagar con el móvil, para esa persona pueden resultar desconocidas, y eso no solo desorienta, también puede generar angustia, ansiedad, miedo, desorientación y sensación de no pertenecer a ningún sitio.

Por eso, más allá de preguntarnos si puede reinsertarse alguien después de tanto tiempo, creo que la pregunta debería ser: ¿qué estamos haciendo para que esa reinserción sea realmente posible? Si al salir, esa persona se encuentra con una sociedad que la rechaza, que la señala, que le cierra puertas en lugar de abrirlas, que le estigmatiza, entonces, ¿qué opciones reales tiene?, de esta forma las posibilidades de éxito se reducen drásticamente, en cambio, cuando hay programas de acompañamiento, que le ayudan a encontrar una vivienda, le proporcionan orientación laboral, apoyo psicológico y, sobre todo, relaciones humanas sanas y respetuosas, las probabilidades cambian.

Y algo muy importante: todo lo que se haya hecho dentro de prisión también influye. Si durante su condena ha tenido acceso a formación, a espacios terapéuticos, a actividades significativas, si ha podido reflexionar sobre su historia, sobre lo que hizo y sobre lo que quiere para su futuro, entonces esa persona sale con una base mucho más sólida que quien simplemente ha sobrevivido en aislamiento, sin herramientas ni horizonte.

He tenido la suerte de acompañar procesos de personas que, tras un tiempo en prisión, logran rehacer su vida, con mucho esfuerzo, con tropiezos también, pero logran volver a vincularse, trabajar, cuidarse, aportar algo. Y no, no es un milagro, es el resultado de un trabajo constante, serio y comprometido, tanto desde dentro como desde fuera y con un gran apoyo y acompañamiento social.

Así que sí: la reinserción es posible. Pero no depende solo de la voluntad de la persona, depende también de lo que nosotros, como sociedad, estemos dispuestos a ofrecerle cuando vuelva a pisar la calle. Porque la libertad no se trata solo de abrir una puerta, es dar oportunidades reales para que esa persona pueda volver a construir una vida con sentido.

8. CONCLUSIONES.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo, la introducción de la prisión Permanente Revisable en nuestro ordenamiento jurídico suscitó, y sigue existiendo un debate sobre ello, algunas críticas al respecto.

Parte de la doctrina se encuentra a favor de esta pena, entendiendo, como la mayor parte de la sociedad, que los delitos más graves deben de llevar aparejada una pena más grave.

Otra parte de la doctrina, además de considerarla desproporcionada, la considera contraria a la Constitución española, motivo por el cual se interpuso un Recurso de Inconstitucionalidad contra esta Ley Orgánica.

Desde el punto de vista criminológico, esta pena plantea importantes interrogantes, sobre todo en cuanto a la propia finalidad de las penas privativas de libertad, los principios de resocialización y reinserción, recogidos en el art 25.2 de la Constitución Española. Aunque el Tribunal Constitucional haya afirmado que no se trata de un derecho de los internos, la Criminología y el Derecho deben de tener como fin último de la encarcelación, la posibilidad de que el interno vuelva a la sociedad, y minimizar lo máximo posible los efectos desfavorables de la privación de libertad.

A lo largo de este trabajo, se ha intentado hacer comprender que la privación de libertad por sí sola no rehabilita. Que es necesario la intervención y el respaldo de Instituciones Penitenciarias para lograr. Es ineludible el tratamiento penitenciario para lograrlo, el trabajo penitenciario, las actividades dentro de prisión, el apoyo familiar, la participación de ONG's, la ayuda psicológica... Todo ello, y más, favorece la reinserción el sujeto en la sociedad, no el mero hecho de que permanezca en prisión durante un tiempo indeterminado.

No se debe de intentar confundir la Prisión Permanente Revisable con la cadena perpetua porque, precisamente lo que la hace constitucional y aplicable, es su carácter revisable. Ciertamente es que no puede tratarse de una revisión simbólica, sino basada en argumentos y evaluaciones sólidas del progreso del interno, que permita elaborar un informe favorable de resocialización con fundamentos objetivos y apreciables.

Desde la criminología, entendemos que las penas tienen un sentido que va mucho más allá del castigo del sujeto por la comisión de hechos que han conllevado ciertas consecuencias negativas. Se apuesta por un modelo que cree en el cambio y transformación del sujeto, pero no a través del encarcelamiento “eterno”. No se debe de cerrar la posibilidad de que la persona pueda tener una evolución, tanto personal, como mental o social positiva, incluso tras haber cometido crímenes verdaderamente graves.

Con ello no se trata de olvidar a las víctimas, ni ignorar su sufrimiento. Es necesario un equilibrio entre el reconocimiento del sufrimiento de la víctima, la protección de la sociedad y el respeto a la dignidad de la persona encarcelada. No podemos caer en un sistema penal donde prima el castigo antes que la reinserción del penado. No se trata de renunciar a la seguridad de la sociedad mediante la encarcelación, pero tampoco de aislar por completo a una persona que se encuentra en prisión precisamente para eso, para en algún momento volver a la sociedad.

Una de las maneras de valorar la resocialización es la reincidencia, partiendo de la hipótesis siguiente: si la reinserción social del penado ha resultado favorable, se ha logrado, no cometerá más hechos delictivos, por lo tanto, no reincidirá.

La reincidencia se puede definir como “toda la sucesión de hechos delictivos cometidos con posterioridad a la condena derivada del primero de ellos. Además, existen varios tipos de reincidencia.

La reincidencia penitenciaria se refiere a aquellos supuestos en los que la persona, después de haber cumplido una condena de prisión y haber salido en libertad, vuelve a ingresar en prisión debido a una condena nueva, impuesta por la comisión de hechos delictivos posteriores a su excarcelación.

La reincidencia jurídica hace referencia a aquellos supuestos en los que un sujeto vuelve a ser condenado por hechos parecidos al delito por el cual ya había cumplido anteriormente una condena, sin tener en cuenta el tipo de pena impuesta.

La reincidencia penal se refiere a aquellos casos en los que una persona que ya ha sido condenada por un delito recibe una nueva condena por otro delito.¹³¹

¹³¹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022) *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Pág 18 y 19.

A continuación, en esta tabla, se presentan desde el año 2009 hasta el año 2019 la tasa de reincidencia y la acumulada.

AÑO DE REINCIDENCIA	Nº DE REINCIDENTES	TASA DE REINCIDENCIA	TASA DE REINCIDENCIA ACUMULADA
2009	687	3,45%	3,45%
2010	819	4,11%	7,56%
2011	603	3,03%	10,59%
2012	434	2,18%	12,77%
2013	356	1,79%	14,56%
2014	289	1,45%	16,01%
2015	223	1,12%	17,13%
2016	221	1,11%	18,24%
2017	155	0,78%	19,02%
2018	124	0,62%	19,64%
2019	67	0,34%	19,98%
TOTAL	3.978	19,98%	

Tabla 4. Tasa de reincidencia y acumulada desde 2009 hasta 2019.¹³²

Como se observa, el número de personas que reinciden es considerablemente menor en comparación con el total de aquellos que vuelven a prisión durante los primeros años.

Esto se debe a que en el periodo inicial muchos de los ingresos están relacionados con delitos cometidos con anterioridad al año 2009.

La diferencia es considerable, pasando de una reincidencia del 3,45% en el año 2009, comparado con un 0,34% en el año 2019. Una disimilitud de más de 600 personas entre un año y otro.

¹³² Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022) *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*.

Con estos datos la hipótesis podría confirmarse. Podríamos decir que la reinserción es posible, ya que en los últimos años ha disminuido la tasa de reincidencia.

Cierto es que la reincidencia en un sujeto condenado a Prisión Permanente Revisable resulta poco probable, ya que la biología del propio ser humano se encarga de evitarlo. Es decir, con el paso de los años y el envejecimiento, las personas pierden de manera natural la intencionalidad de cometer hechos delictivos.

Este planteamiento se respalda con esta gráfica, donde se observa que la reincidencia disminuye notoriamente en función de la edad del sujeto, pasando así de más de un 20% en un rango de edad de 18 a 30 años, a menos de un 5% en más de 71 años.



Figura 5. Gráfica de reincidencia en función de la edad.¹³³

Por tanto, volviendo a las inquietudes que suscitaron mi interés por este tema, ¿es posible la reinserción de una persona después de una condena de prisión permanente revisable?

¹³³ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022) *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Pág 49

Esta cuestión también suscita cierto debate, entre aquellos que creen en la reinserción, y aquellos que creen que no es posible.

Algunos de los que no creen en la reinserción, tienen como fundamento que la prisión no es capaz de reinsertar, sino que ayuda a ser mejor delincuente. Las prisiones se conciben como escuelas del delito, aprendiendo y mejorando técnicas delictivas que podrá aplicar cuando recupere la libertad. Esto puede deberse a factores como la falta de recursos en prisiones, la estigmatización social y la convivencia con otros delincuentes.¹³⁴

Creo rotundamente que es posible, pero que se deben de tener en cuenta múltiples factores que no dependen solo de la actitud ni del esfuerzo del penado. Es posible a través de un trabajo constante y muy bien estructurado por parte de Instituciones Penitenciarias, que brinden las herramientas necesarias al sujeto para que sea posible.

Es posible a través de las redes de apoyo, que permiten tanto acompañar al sujeto mientras se encuentra en prisión, pero también sirven como un incentivo para que la persona desee salir de prisión.¹³⁵

Es posible eliminando el estigma social, dando una nueva oportunidad a las personas que han pasado alguno de sus años de vida en una prisión, porque la reinserción y rehabilitación es posible.

Es posible a través de la concienciación social, de hacer entender que son personas, que han estado en prisión tratando de superar las circunstancias que los llevaron a cometer el hecho delictivo. Que ha habido un trabajo importante con ellos, para que sean capaces de volver a sentirse parte de la sociedad.

Es posible, pero debe de ser un trabajo de todos. Del propio interno, de la familia, de Instituciones Penitenciarias, y de la sociedad en general.

¹³⁴ Ortiz, M (2025, 1 de julio) *Un funcionario de prisiones opina sin filtros sobre la reinserción de los presos después de la cárcel: <<Son escuelas del delito>>*. ABC.es Disponible en [<https://www.abc.es/recreo/funcionario-prisiones-opina-filtros-sobre-reinsercion-presos-20250630160000-nt.html>]

¹³⁵ En relación a las redes de apoyo, es interesante este testimonio recogido por la Fundación Esplai, donde Luis, una persona que ha pasado prácticamente media vida en prisión, cuenta de primera mano que uno de los motivos que le incentivó al cambio fue su familia, aquella que él había construido dentro de prisión y que estaban esperando con ilusión su salida de prisión. Luis, tras haber entrado y salido de prisión durante muchos años por sentir que no tenía un apoyo fuera de ésta, consiguió salir en libertad, y gracias al apoyo de las ONG's y de su familia, no volver a delinquir y, por tanto, reinsertarse en la sociedad. Disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=_e49WR3SeA0&ab_channel=Fundaci%C3%B3nEsplai]

La resocialización y la reinserción de una persona después de una condena de Prisión Permanente Revisable es posible, y desde la criminología se debe de creer en ello. Para ello, la Prisión Permanente Revisable debe de cumplir con los principios constitucionales si se interpreta y aplica con programas efectivos de tratamiento, con una cultura penitenciaria centrada en el individuo y en darle una oportunidad al cambio. De lo contrario, correríamos el riesgo de que esta pena se convierta perpetua, lo cual resulta incompatible con una sociedad democrática, basada en los derechos humanos, pero sobre todo en la reinserción como el eje principal de nuestro sistema.

9. BIBLIOGRAFÍA.

Autores.

- Bustos Ramírez, J (1989) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ariel Derecho.
- Cervelló Donderis, V (2001) *Derecho Penitenciario*. Tirant Monografías.
- Ortega Matesanz, A (2025) *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi.
- Arroyo Zapatero, L; Lascuraín Sánchez, J.A; Pérez Manzano, M y Rodríguez Yagüe, C (2016). *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Bergudo Gómez de la Torre, I y Arroyo Zapatero, L (1994) *Manual de Derecho Penal. Parte General I. Instrumentos y principios básicos del derecho penal*. Editorial Praxis
- Cancio Melía, M (2003) *Derecho penal del enemigo*. Thomson Civitas.
- Carou García, S (2017) *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*. Bosch Penal.
- Cervelló Donderis, V (2001) *Derecho Penitenciario*. Tirant lo blanch.
- Cervelló Donderis, V (2019). *La libertad condicional y el sistema penitenciario*. Tirant lo Blanch.
- Cristina Rodríguez Yagüe (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch.
- Cutiño Raya, S (2017) *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Tirant lo Blanch.
- Delgado Carrillo, L (2023) *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch.
- Faraldo Cabana, P y Puente Aba, L.M (2013) *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*. Tirant lo blanch.
- Fernández Arévalo, L & Nistal Burón, J (2016). *Derecho Penitenciario*. Aranzadi.
- Fernández García, J (2010) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel.
- Ferrer Gutiérrez, A (2011) *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*. Tirant lo Blanch.
- Jaén Vallejo, M y Perrino Pérez, A.L. *La reforma penal de 2015. (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Madrid, 2015. Dykinson

Leganés Gómez, S (2004) *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.

León Alapont, J (2024) *La prisión permanente revisable en España*. Tirant lo Blanch.

Lugo, M.A (2019) *Manual de derecho penal general*. Ediciones Uapa.

Mapelli Caffarena, B (1983) *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch.

Mata Martín, R. M (2016) *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos.

Montero Hernández, T (2023) *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch.

Morante García, R y Giner Alegría, C.A (2021) *Acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable*. Dialnet.

Muñoz Conde, F y García Arán, M (2010) *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tirant lo Blanch.

Ortega Matesanz, A (2025) *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi.

Peñas Roldán, L (1996) *Resocialización: un problema de todos*. Anales de Derecho.

Roca de Agapito, L (2017) *Las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo Blanch.

Rodríguez Yagüe, C (2018) *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch.

Rodríguez Yagüe, C (2023) *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo blanch.

Rubio Lara, P.A (2017) *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch.

Serrano Gómez, A y Serrano Maíllo, I (2017) *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson, S.L.

Silva Sánchez, J.M (1992) *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Bosch.

Consultas web.

20minutos (2009, 24 de febrero) *Zapatero acepta el cumplimiento íntegro de las penas, pero no la cadena perpetua.* Disponible en [https://www.20minutos.es/noticia/452532/0/zapatero/padres/marta/]

20minutos. (2009, 21 de febrero) *El padre de Marta pide a los políticos “que tomen conciencia del pueblo”.* Disponible en [https://www.20minutos.es/noticia/452112/0/marta/manifestacion/madrid/]

Alarcón Bravo, J (1997-1998) El tratamiento penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos, vol II: La reforma penitenciaria. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela.*

Arribas López, E (2017) Los permisos penitenciarios de salida en el Código Penal. *Diario la Ley, núm. 9065.*

Barquin de Cozar Roura (2020, 3 de noviembre) *Libertad condicional de condenados a pena de prisión permanente revisable: Análisis desde la jurisprudencia.* Diariolaley.

Beccaria, C (2015) *Tratado de los delitos y de las penas.* Committee.

Cámara Arroyo, S (2019) Estudios criminológicos contemporáneos (VII): Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el Derecho Comparado y estado actual de la cuestión (proposiciones no de Ley). *Derecho y Cambio Social, n°57.*

Caro Herrero, G (2021) El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, 26.*

Casals Fernández, A (2019). *La prisión permanente revisable.* Boletín Oficial del Estado.

Castillo Felipe, R (2015) Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. *La Ley Penal n° 115. Consecuencias del delito en la LO 1/2015.*

Contando Estrelas (2023, 23 de octubre) *El caso Kafkaaris: el Tribunal de Estrasburgo traiciona su propia doctrina contra España.* Disponible en [https://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/]

Crespín Perales, M (2023) *Las noticias son veraces...presuntamente.* Ethic sociedad. Disponible en [https://ethic.es/2023/07/las-noticias-son-veraces-presuntamente/]

Cruz Márquez, B y Ortiz García, J (2009). La extensión de la pena privativa de libertad como reacción punitiva. . *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXVII.

Cutiño Raya, S (2017) *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Tirant lo Blanch.

Díez Ripollés, J.L (2002) El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, núm 103*.

Domingo de la Fuente, V (2012) ¿Qué es la Justicia Restaurativa? *Criminología y Justicia*, n^o4

Duran Migliardi, M (2016) La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Rev. Derecho (Valdivia)* vol.29 n^o1 Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100013]

El Mundo (2011, 8 de octubre) *El PP llevará en su programa electoral la cadena perpetua revisable..* Disponible en [https://www.elmundo.es/elmundo/2011/10/08/espana/1318063238.html]

El País (2011, 23 febrero) *Mari Luz murió abogada*. Disponible en [https://elpais.com/sociedad/2011/02/23/actualidad/1298415602_850215.html]

Fernández Bermejo, D (2017) La pena de prisión permanente revisable en España y la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las penas permanentes, perpetuas y de larga duración. *Fundación Internacional de Ciencias Penales*.

Ferrer García, A.M (2016) La reforma del Código penal a debate. *Cuadernos penales José María Lidón*. Núm 12. DeustoDigital.

Formación Acaip-USO (2006, 11 de enero) *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las reglas penitenciarias europeas*. Disponible en [https://www.acaip.es/images/docs/REGLAS_PENITENCIARIAS_EUROPEAS.pdf]

G. Álvarez, M (2019, de 18 de enero) *Santiago del Valle, la 'bestia' que mató a la niña Mari Luz*. La Vanguardia. Disponible en [https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190118/454184898137/santiago-valle-bestia-mato-nina-mari-luz.html]

Gallego Díaz, M (2013) Tratamiento Penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios*

- García Valdés, C (1977) La nueva penología. *Instituto de Criminología*.
- Gimbernat Ordeig, E (2018) *Contra la prisión permanente revisable*. Boletín Oficial del Estado.
- González Collantes, T (2013) ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? *Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*.
- Jiménez, J. L/ Abet, P (2017, 4 de julio) *El filicida de Moraña confiesa el asesinato de sus dos hijas*. ABC Galicia. Disponible en [https://www.abc.es/espana/galicia/abci-parricida-morana-confiesa-asesinato-hijas-201707041359_noticia.html]
- López Melero, M (2012) Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá*.
- López Melero, M (2014) Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*,
- López Peregrín, C (2018) Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Mapelli Caffarena, B (2000) La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. *Revista de derecho penal y criminología, 2º Época, núm 5*.
- Martínez Garey, L. La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad. *Revista para el Análisis del Derecho, nº4*.
- Martínez M (2017, 6 de julio) *El avilesino David Oubel, primer español condenado a cadena perpetua*. La Nueva España. Disponible en [<https://www.lne.es/asturias/2017/07/06/avilesino-david-oubel-primer-espanol-19272707.html>]
- Mila, F (2023) *Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos dogmáticos de la teoría del delito desde el funcionalismo constitucional*. Bosch Editor.
- Mir Puig, S (1985) *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. Boletín Oficial del Estado.
- Morales, R (2013) La ley de talión como antecedente del proceso judicial. *Revista electrónica trimestral de la facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío*.. Disponible en

[https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_9/maestros_renemorales%20.html]

Mostajo Barrios, J.O (2015) El enemigo como objeto control en la sociedad contemporánea. Un análisis desde el Derecho Penal del enemigo y la criminología del otro. *Revista Jurídica Derecho. Vol 1 n°2*

Motos Buendía, Eva M°. (2017) *El tratamiento penitenciario y los programas de intervención dentro del centro penitenciario*. Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Noticias Tirant. (2025, 1 de abril) *Cesare Beccaria y su impacto en el derecho moderno*. Tirant lo blanch. Disponible en [<https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-cesare-beccaria-y-su-impacto-en-el-derecho-moderno/>]

Núñez Castaño, E (2013-2014) El Derecho penal ante las transformaciones sociales: ¿un “camino sin retorno” hacia el Derecho penal del enemigo? *Revista Penal de México Doctrina*.

Ortiz, A.M (2019, 11 de agosto) *Mari Luz Cortés, el llanto que se hizo multitud y reescribió el Código Penal*. El Mundo. Disponible en [<https://www.elmundo.es/espana/2019/08/11/5d4ebcbcfdddf46b68b4694.html>]

Ortiz, M (2025, 1 de julio) *Un funcionario de prisiones opina sin filtros sobre la reinserción de los presos después de la cárcel: <<Son escuelas del delito>>*. ABC.es Disponible en [<https://www.abc.es/recreo/funcionario-prisiones-opina-filtros-sobre-reinsercion-presos-20250630160000-nt.html>]

Pavón Herradón, D (2015-2016) Algunas reflexiones críticas a las tesis absolutas en el contexto de las teorías de la pena. Elementos retributivos en el Ordenamiento jurídico español. *Revista Penal México. Doctrina n°9, septiembre 2015-febrero 2016*.

Peñaranda Ramos, E y Basso, G.J (2019) *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado.

Peñas Roldán, L (1996) Resocialización. Un problema de todos. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 14*.

Pérez Tolentino, J.A (2012) La inocuización como prevención especial negativa. *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*.

Pozuelo Pérez, L (2019) *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Boletín Oficial del Estado.

Público.es (2012, 16 de enero) *Sin cadáver, con condena*. Disponible en [https://www.publico.es/actualidad/cadaver-condena.html}

Puerto Solar Calvo, M (2022) *Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad que es constitucional?* Boletín Oficial del Estado.

Rendón, R (2008, 27 de mayo) *Zapatero promete a Juan José Cortés endurecer las penas por pederastia*. Huelva Información. Disponible en [https://www.huelvainformacion.es/huelva/Zapatero-Juan-Jose-Cortes-pederastia_0_153584677.html]

Rodríguez Santisteban, J.A (2022) La prisión permanente revisable. *Revista del Centro de estudios jurídicos y de postgrado*.

Rodríguez Yagüe, C (2024). Prisión Permanente Revisable, concurrencia de delitos y acumulación de las penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 31 enero. <https://doi.org/10.5944/rdpc.ENERO.2024.39276>

RTVE (2017, 6 de julio) *El parricida de Moraña, primer condenado a la prisión permanente revisable en España*.. Disponible en [https://www.rtve.es/noticias/20170706/parricida-morana-condenado-a-prision-permanente-revisable/1576920.shtml]

Solar Calvo, P. (2020) Hacia un nuevo concepto de reinserción. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 2020. .

Vaello Izquierdo, E (2005) *Las consecuencias jurídicas del delito*. Publicaciones Universidad de Alicante.

VerificaRTVE (2024, 20 de agosto) *Desinformación sobre el asesinato en Mocejón para extender el discurso de odio racista*. Disponible en [https://www.rtve.es/noticias/20240820/desinformacion-asesinato-nino-mocejon-toledo-discurso-odio-racista/16222730.shtml]

Vivó Cabo, S (2019) Prisión permanente revisable. Régimen de ejecución. *Fundación Internacional de Ciencias Penales*.

Zarzalejos Herrero, A (2024). *¿Cuánto se mata en España?* Asociación Profesional de Magistratura. Disponible en [https://magistratura.es/cuanto-se-mata-en-espana/]

Jurisprudencia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] Sentencia 13.11.2014 [Sección V]

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] Sentencia 3.2.2015

Sentencia Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre de 2021.

SAP, de Huelva, 2/2009, de 18 de marzo de 2011.

SAP, de Pontevedra, 42/2017, de 14 de julio de 2017

SAP, de Sevilla, 1/2012, de 13 de enero de 2012.

Anteproyecto de Ley Orgánica de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

Anteproyecto de Ley Orgánica de 16 de julio de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

Anteproyecto de Ley Orgánica, de 31 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

Anteproyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022) *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Programa de intervención en conductas violentas*. Ministerio del Interior.